



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“CONVENIENCIA DE JUSTIFICAR LEGALMENTE LOS
ALIMENTOS PARA LOS MAYORES DE EDAD QUE SE
ENCUENTREN ESTUDIANDO UNA PROFESION,
ARTE U OFICIO.”**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORA LILIANA RIVAS SEPULVEDA



México, D. F. Ciudad Universitaria

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

No. 065-2001

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .

La alumna NORA LILIANA RIVAS SEPULVEDA, elaboró en este Seminario bajo la asesoría del Lic. Roberto Reyes Velázquez, la tesis denominada "CONVENIENCIA DE JUSTIFICAR LEGALMENTE LOS ALIMENTOS PARA LOS MAYORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO UNA PROFESIÓN ARTE U OFICIO", que consta de 116 fojas útiles.

La tesis de referencia satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 7 de Diciembre del 2001.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL


DR. IVAN LAGUNES PEREZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

ILP'egr.

*A DIOS: Porque sin Tú presencia en mi existir nada sería posible.
Gracias siempre por acompañarme en éste y todos
los momentos de mi vida.*

*A LA UNAM: Germen inagotable de sabiduría
en la tarea constante de formar
nuevos profesionistas ¡mis más
grandes agradecimientos!*

*A TODOS MIS MAESTROS: Porque mi sueño
de ser una profesionista hoy lo veo realizado gracias
a sus conocimientos que un día me permitieron compartir.*

*A MI ASESOR Lic. ROBERTO REYES:
Que orgullo haber sido guiada
en ésta tarea con sus enseñanzas,
nunca dejaré de agradecerle su paciencia,
apoyo y atinados comentarios.*

*AL DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL
DR. IVÁN LAGUNES PÉREZ: Su
sabia e interesada dirección profesional del
Seminario de Derecho Civil nos hace ser un
ejemplo a seguir de dedicación y constancia
¡GRACIAS!*

МАМА: Este trabajo también es tuyo, porque nunca será suficiente para agradecerte todo lo que he recibido de ti. Con mi más profundo amor y respeto.

ПАПА: Permíteme devolvarte con esto un poco del cariño y respaldo que desde pequeña me has regalado. Gracias por ser mi mejor amigo.

A MIS HERMANOS JESÚS M. Y KARLA:
Les agradezco ser el motivo que me exige a dar el mejor ejemplo.

¡los quiero!

LUIS FELIPE: Porque el amor y apoyo que sin condiciones me has brindado desde el día en que decidiste continuar la aventura de la vida a mi lado, son las razones que necesito para seguir logrando nuevas metas, como ésta que hoy quiero compartir contigo. ТЕ ЯМО.

REBECA, MARIFER Y FRIDA:
Gracias por ser la chispa que enciende la alegría en mi vivir.

ABUELIITOS PACIFITA Y EMILIO: Este esfuerzo también lo hice para ustedes, porque estoy segura que se encontraban junto a mí dándome la fuerza que me hacía falta en los días y noches de ardua labor.
Su recuerdo es imborrable en mi corazón.

TÍA LAURA: Tu colaboración en la realización de esta tarea, ahora me permite ver realizado ese sueño que tantas veces platicamos ¡Gracias!

A MIS JEFES Y AMIGOS DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA: Por permitirme aprender de sus conocimientos jurídicos y valores de amistad, lo cual sembró en mí la seguridad de enfrentar este nuevo reto en mi vida profesional.
Con mi especial cariño a: Lic. Morales, Lic. Eloy, Lic. Llánes y a mis queridos amigos: Sergio, Analí, Alberto, Piedad y Cony.

AL LIC. BRUNO LEÓN: Porque es invaluable para mí la amistad y apoyo que siempre he encontrado en su persona.

PROFESORES GLORIA Y EUSEBIO:
Este logro es con especial dedicación para ustedes a quienes agradezco que me han hecho sentir parte de su bonita familia,
¡MIL GRACIAS!

**"CONVENIENCIA DE JUSTIFICAR LEGALMENTE LOS ALIMENTOS PARA
LOS MAYORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO UNA
PROFESIÓN, ARTE U OFICIO"**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

1. Concepto etimológico de alimentos.....	8
1.1.- Concepto jurídico de alimentos.....	9
1.2.- Definición de alimentos.....	11
1.3.- Contenido de los alimentos.....	13
1.3.1.- Comida.....	20
1.3.2.- Vestido.....	22
1.3.3.- Habitación.....	25
1.3.4.- Asistencia en casos de enfermedad.....	27
1.3.5.- Afecto.....	31
1.3.6.- Recreación.....	33
1.3.7.- Educación.....	35

CAPITULO SEGUNDO

LA OMISIÓN EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE LA FORMA DE JUSTIFICAR LOS ALIMENTOS CUANDO SE ESTUDIA UNA CARRERA PROFESIONAL, ARTE U OFICIO

2.- Fuentes de los alimentos.....	37
2.1.- Sujetos.....	38
2.1.1.-Por muerte.....	43
2.1.2.-Por sucesión legítima.....	44
2.1.3.-Viuda encinta.....	44
2.1.4.-Divorcio.....	45
2.2.- Características específicas de los alimentos.....	52
2.3.- Formas de cumplimiento de los alimentos.....	62
2.4.- Formas de garantizar los alimentos.....	64
2.5.- Causas de terminación de los alimentos.....	66
2.6.- Forma de justificar la necesidad de recibir alimentos por parte del acreedor alimentario, cuando se estudia una carrera profesional arte u oficio.....	71

CAPÍTULO TERCERO

LA JUSTIFICACIÓN POR PARTE DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DE RECIBIR ALIMENTOS CUANDO SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO COMO REQUISITO NECESARIO EN LAS LEGISLACIONES DE OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

3.- Códigos Civiles de los Estados de:

3.1.1.- Campeche.....	74
3.1.2.- Chiapas.....	76
3.1.3.- Hidalgo.....	79
3.1.4.- Puebla.....	84
3.1.5.- Veracruz.....	89
3.2.- Comentarios a la Jurisprudencia respectiva.....	92

CAPÍTULO CUARTO

LA CONVENIENCIA DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, PARA ESPECIFICAR LA FORMA DE JUSTIFICAR POR PARTE DEL HIJO MAYOR DE EDAD LA

**NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS CUANDO ESTUDIA UNA
PROFESIÓN, ARTE U OFICIO**

4.1.- Elementos probatorios.....	107
CONCLUSIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	114

INTRODUCCIÓN

La elaboración, preparación, redacción e investigación de una tesis profesional, es siempre una labor difícil pero a la vez ilustrativa porque nos conduce en el amplio e inagotable mundo del Derecho, tal es el caso de nuestro tema denominado "CONVENIENCIA DE JUSTIFICAR LEGALMENTE LOS ALIMENTOS PARA LOS MAYORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO UNA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO ", en el que haciendo uso de esa gran gama jurídica expondremos el porque, resulta necesario incluir en nuestra legislación la obligación de proveer alimentos a quien demuestre su esfuerzo de superación personal y que no se encuentre en posibilidades de bastarse así mismo encontrando así un respaldo legal que le permita alcanzar su autosuficiencia en un nivel de vida que lo coloque en la posibilidad de poder cumplir con la característica de reciprocidad que tiene la obligación alimentaria.

El trabajo recepcional en comento lo dividimos para su exposición y estudio en cuatro capítulos, mismos que a continuación detallamos.

En el capítulo primero de manera genérica hablamos del concepto etimológico y jurídico de alimentos, su definición y contenido que servirá como base para conocer el avance o retroceso existente en ésta materia aplicada a nuestro derecho familiar.

La omisión en el artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal de la forma de justificar los alimentos cuando se estudia una carrera profesional la analizamos en el capítulo segundo de nuestro trabajo en donde abordaremos las fuentes, sujetos, características específicas, formas de cumplimiento, su garantía, terminación y la justificación de los alimentos por parte del acreedor alimentario cuando se encuentra estudiando, esto como un panorama para demostrar la importancia de la inclusión al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el capítulo tercero de nuestro trabajo exponemos la justificación legal por parte de los hijos mayores de edad para continuar recibiendo alimentos cuando se encuentran estudiando, como requisito necesario en las legislaciones de otros Estados de la República Mexicana, con lo que se pretende demostrar que tal necesidad social ya ha sido tomada en cuenta en la legislación actual, como una respuesta a la realidad social.

Finalmente en el capítulo cuarto incluimos la propuesta de la conveniencia de adicionar el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, para especificar la forma de justificar por parte del hijo mayor de edad la necesidad de recibir alimentos cuando estudia una carrera profesional, arte u oficio; propuesta con la que no se pretende solapar irregularidades en la conducta de los acreedores alimentarios, sino por el contrario que éstos se encuentren facultados para demostrar el esfuerzo de superación personal que están realizando y por tanto la necesidad que tienen de ser asistidos alimentariamente.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Los seres humanos que habitan la Tierra, son los que vienen al mundo más desamparados y desvalidos y que permanecen mayor tiempo sin bastarse a sí mismos para subsistir. Alimento, abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados que necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva la información integral del hombre. Situación semejante al menor suelen presentar ciertos mayores que, por variadas circunstancias: vejez, enfermedad, invalidez, etc., pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a sí mismos para cubrir sus necesidades vitales. De ahí la necesaria intervención, del auxilio de otras personas, los padres o allegados más cercanos para proveer a la subsistencia de los incapacitados.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético ya que significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.

La Ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a los semejantes. Ésta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha

omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago, débil para crear una obligación legal o natural, de esa forma la ley establece cuando el vínculo familiar resulta particularmente estrecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación encontrando la justificación de proporcionar alimentos sostuvo: La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento del altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas, situación que en la actualidad se hace efectiva, toda vez que en la ley además de contemplarse a quienes debe proporcionarse alimentos, el alcance del concepto alimentos se ha ampliado.

Las reformas al Código Civil que el legislador hizo y publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de mayo del 2000, en primer término señalan que en el artículo 1º. que las disposiciones del Código Civil regirán en el Distrito Federal, con lo cual a partir de esa fecha el Distrito Federal cuenta con su propio Código Civil; se agregó a dicho Código Civil un Título Cuarto Bis referente a "De la Familia", comprendiendo los artículos 138-Ter 138-Quáter, 138-Quintus, 138-Sextus, resaltando en los mismos que las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y, por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros; que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por los lazos de matrimonio,

parentesco o concubinato, y es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares, consideramos que éstas reformas se han apegado más a la realidad social que vivimos, con lo cual deben ser tendientes a generar en los miembros de una familia, no sólo su cumplimiento sino a elevar los valores supremos de cada individuo.

El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, además de señalar que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que convengan para ello, destacando que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, con ésta reforma consideramos que el legislador pretende dejar bien establecidos los derechos y obligaciones que les corresponde a los cónyuges.

De manera inédita y como un derecho reconocido a la cónyuge en el artículo 164-bis adicionado al Código Civil para el Distrito Federal con motivo de las reformas citadas, se destaca que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se considera contribución económica al sostenimiento del hogar, en la inteligencia de que con las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal de ninguna manera podrá reputarse a la cónyuge, pareja, madre como trabajadora, pensar en tal sentido además de cuestionarse el concepto de cónyuge, o madre de un hogar, se dañaría la dignidad de la persona.

En el artículo 259 del Código Civil para el Distrito Federal reformado se previene que en la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, el Juez de lo Familiar

resolverá respecto a la guarda y custodia de los niños, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos, y en el artículo 260 del citado Código Civil para el Distrito Federal, el legislador en observancia y cumplimiento de ese derecho previno que el Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos, con lo cual se pretende dar mayor protección a los menores de edad, en cuanto a su subsistencia y alimentos.

En el artículo 273 del mencionado Código Civil reformado se previene que procede el divorcio voluntario, por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas: II. "El modo de atender a las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento." en la reforma al artículo 275 del mismo Código Civil, se previene que mientras se decreta el divorcio voluntario, el juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimentaria provisional de los hijos y del cónyuge en términos del artículo 273 del Código Civil.

El ser humano, la persona en derecho, como elemento inseparable, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en sus aspectos biológico, social, moral y

jurídico. Generalmente, el hombre por si mismo se procura lo que necesita para vivir, aspecto que le es inherente al ser humano para la supervivencia y con ello lograr su superación.

Afirmamos que el grupo social, por razones de solidaridad humana, brinda su apoyo, ayuda a favor de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas para que puedan alcanzar la perfección de sus ideales y sean a la vez responsables y útiles al grupo social al que están integrados.

Los alimentos se presentan como una consecuencia del matrimonio estatuyendo el artículo 302 del Código Civil en cita que los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio, separación, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

El parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho, el derecho y obligación de alimentos.

Por cuanto al parentesco por adopción, toda vez que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padres e hijos, se crea sólo entre el adoptante y adoptado, el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor, atendiendo al deber de satisfacer las necesidades alimentarias del que en estado de necesidad las requiere. Siendo la personalidad humana un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines, es necesario que aquellos que en determinadas circunstancias se encuentran, bien económicamente provean de los medios necesarios para el cumplimiento de dicho fin a los que por su propia debilidad, por imposibilidad física o moral o por cualquiera otra circunstancia

no pudieran bastarse a sí mismos, con apoyo en el derecho natural reconocido por siglos de observancia, el cual es derecho a la vida que tiene toda persona, en esa razón suprema que es el principio de solidaridad entre los seres humanos, tomando en cuenta que el individuo tiene derecho a la existencia y al desarrollo de la misma según sus posibilidades, de ahí, la obligación de otras personas de proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe, ya que de otro modo daría como resultado que la vida humana se extinguiera, deviene un deber social, ya que no es de la voluntad del que depende, sino que se impone a todos como una condición indispensable para que la vida progrese y evolucione, de esa manera, es posible el progreso si el ser humano mantiene su supervivencia.

La fortaleza de una sociedad se mide por la forma en que transcurre su vida. Para que una sociedad sea saludable y vigorosa debe contar con un mínimo de satisfactores que le permitan llevar un nivel de vida aceptable: alimentación suficiente, vestido adecuado y una vivienda decorosa.

En efecto, los alimentos y el patrimonio de la familia, constituyen los dos pilares de sustento económico del grupo de familia. Así, es elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de las posibilidades de quien está obligado a proporcionarlos, a quienes formando parte del grupo familiar, las requieren. De esta manera en la obligación y en el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, como en este caso las reglas morales sirven de base o punto de partida, a las normas jurídicas.

El derecho sólo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica a falta de cumplimiento de tal deber.

Así, la regla moral es transformada en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia.

La familia, como grupo primario, es la célula básica de la sociedad y como tal, recibe el impacto de todo cambio profundo que se da en la convivencia colectiva. Los valores vigentes en la sociedad o en el estrato social en que se vive, así como las esencias culturales de una Nación tienen en la familia, el hilo conductor más puro y eficaz. Esto es, la primera agencia educativa para el niño es la familia.

Consideramos que la familia como institución social única, realiza múltiples funciones: procreación, protección, manutención, seguridad, asistencia, división del trabajo, producción, consumo, control social, educación, autoridad, religión, recreación, socialización y los progenitores como adultos, deben producir un clima familiar unitario, armonioso y funcional, evitando la disgregación y el caos, razón por la cual sostenemos que los progenitores están obligados a sostener con alimentos a sus hijos, inclusive a los mayores de edad que estudien carrera profesional con buen grado de aprovechamiento y modo honesto de vivir.

De ahí que la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Si la obligación alimentaria reposa sobre la idea de la solidaridad familiar, entonces, los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieron en la indigencia mientras otros viven en la abundancia, debiendo entonces la ley permitir que los alimentos se proporcionen a los hijos durante el curso de su preparación personal, ya

que inclusive muchos de ellos ante la imposibilidad de que sus progenitores no les proporcionan alimentos no obstante de tener excelente grado de aprovechamiento, se ven obligados a abandonar sus estudios, con el grave problema de ser afectados por terceros con conductas viciosas y degradantes a su persona.

1.- Concepto etimológico de alimentos

En el diccionario de la Real Academia Española encontramos la connotación etimológica de la palabra alimentos, al precisar:

Alimentar significa "Cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación."⁽¹⁾

Y el Diccionario pequeño LAROUSSE ilustrado, agrega: "el pan es el primero de los alimentos: Sinónimo. Manjar, comestible, sostén, Alimentación. Lo que sirve para mantener la existencia de una cosa; la ciencia es el alimento del espíritu."⁽²⁾ De lo anterior, podemos decir que ALIMENTOS es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona refiriéndonos solamente a la conservación de la vida en su aspecto material.

Sostenemos que la familia puede proporcionar un tipo de ayuda que no dan las relaciones de trabajo o de amistad. La familia está hecha a la medida de ciertas necesidades únicas. Por ejemplo, los cuidados emocionales y físicos nadie los realizará

(1) MATEOS, M. Agustín. Etimologías GrecoLatinas del Español. 3ª edición. Edit. Esfinge, México, 1990, p. 23.

(2) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. 10ª edición, Edit. Larousse, México, 1999, p. 79.

mejor que la familia; de todos modos, los lazos familiares se mantienen a veces por otras causas, incluso en buena medida por razones económicas.

Precisamente porque los progenitores son los que proporcionan alimentos a los hijos, es por ello que la familia seguirá siendo importante económica, social, psicológica y emocionalmente durante las próximas generaciones.

1.1.- Concepto jurídico de alimentos

Alimentos, como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, se pueda sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

Asimismo, alimentos, son las asistencias que en especie o en dinero y por la ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad y que consideramos debe subsistir hasta el momento en que termine de prepararse con una carrera profesional o aprendiendo un arte u oficio que le permitan ser autosuficientes.

Aforismos latinos, de grandes jurisconsultos romanos, configuran el esquema de esta institución, por cierto milenaria, en cuanto a su contenido: Cibaria expresaba: "La alimentación o comida, el vestido, la habitación y los gastos de enfermedad. En

cuanto a la duración: El derecho a los alimentos acaba con la vida. En enfoque tan humano en los años postreros de la existencia y como recuerdo del afecto filial, se proclama: No, se dan alimentos a los padres, se les devuelven. Porque resultaría injustísimo que alguien pudiera decir que el padre siente necesidad cuando el hijo goza de abundancia."⁽³⁾

Al respecto Jorge Mario Magallón Ibarra, en su obra *Instituciones de Derecho Civil*, nos dice que "en el Derecho de Familia el concepto de los alimentos entraña una amplia fórmula genérica, ya que no implica necesariamente el tema de los alimentos nutritivos, pues aun cuando no excluye la proporción de la comida a las personas que tuvieren derechos a ellos, va muchos más allá de esos límites, comprendiendo con amplitud en esa denominación el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad."⁽⁴⁾

En el artículo 308 del Código Civil reformado en Gaceta Oficial del Distrito Federal, señala que los alimentos comprenden: 1).- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso los gastos de embarazo y parto; 2).- Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; 3).- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, 4).- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que

⁽³⁾ CIBARIA. Cit. por. CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 10ª edición. Edit, Porrúa, S.A., México, 1999. p. 68.

⁽⁴⁾ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 2ª edición. Edit, Porrúa, S.A., México, 1998. p. 176.

los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia, ampliándose de ésta manera el contenido de alimentos, considerando que en la realidad los hijos mayores al tener a sus padres, inclusive en la indigencia, falta de alimento, no los reciben porque al ingresar a su núcleo familiar los reciben con lástima, sin brindarles cariño y mayor aún, con enfermedad, lo que ocasionará una merma en el patrimonio de ese núcleo familiar al que se integran.

Consideramos que éstos componentes se reconocen en beneficio de las personas, sin tomar en cuenta su sexo, edad o condición, complementándose en cuanto a los menores, como son el deber de su educación, que implica el costo que ella pudiera entrañar, así como el de proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, que deben tener un reconocimiento obligatorio, la que debe subsistir hasta la terminación de la carrera profesional, con aprobación de sus estudios y con modo honesto de vivir y respeto a sus padres.

1.2.- Definición de alimentos

En opinión de Rafael Rojina Villegas, en su obra *Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia*, Tomo II, define a los alimentos como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos,"⁽⁵⁾ estimando que adecuando esta definición al contexto social y

⁽⁵⁾ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia*. T. II. 10ª edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1999, p. 375.

jurídico actual debe comprender al concubinato, adopción, e inclusive el caso de las madres solteras que se han arrojado la carga de dar alimentos a sus hijos.

Para tener una mejor comprensión sobre el tema Ignacio Galindo Garfias, en su obra *Derecho Civil* define a la deuda alimenticia como "el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la habitación,"⁽⁶⁾ consideramos que a esta definición, para su observancia, debe precisarse que deuda alimenticia debe definirse como una obligación a cargo de los miembros de una familia, trátase de matrimonio, adopción, concubinato, de hijos nacidos fuera de matrimonio.

La función económica de la familia presenta un doble aspecto: como unidad productora de bienes y servicios y como unidad de consumo. Como unidad productiva, pueden darse innumerables variantes en los diferentes tipos de familia y en una misma unidad familiar, en las diversas etapas por la que la misma se desenvuelve. La función de consumo para la satisfacción de las necesidades materiales son: los alimentos, el vestido, la habitación, la conservación o recuperación de la salud entre los fundamentales, se dan normalmente dentro la morada común, pasando los alimentos de un sentimiento de caridad a una obligación jurídica incluyente a todos los individuos que la necesiten, ya en relación al matrimonio, adopción, concubinato e hijos nacidos fuera de matrimonio.

En la obra de *Derecho Civil* Josserand nos define los alimentos, diciendo: "la obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona."⁽⁷⁾

⁽⁶⁾ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. 4ª edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1998. p. 293.

⁽⁷⁾ JOSSERAND, Louis. *Derecho Civil*. T. II. 4ª edición, Edil. Lymusa, Madrid, 1988. p. 303.

Planiol, dice: "Obligación alimentaria el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva."⁽⁸⁾

Joaquín Escriche, afirma: "Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de la salud."⁽⁹⁾

Julián Bonecasse, define los alimentos diciendo: "La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra."⁽¹⁰⁾

Como definición de obligación alimentaria decimos que es un deber impuesto a un sujeto llamado deudor alimentario, ya en el matrimonio, adopción, concubinato, en una relación extramatrimonial o fuera de matrimonio, de madres solteras, de ministrar a otro llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir de una manera continua, permanente y total, considerando que ésta definición es acorde a la realidad social, jurídica y económica en que vivimos.

1.3.- Contenido de los alimentos

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético ya que significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del

⁽⁸⁾ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 14ª edición. Editado y traducido por Manuel M. Cajica. Puebla, Pue. México, 1978. p. 354.

⁽⁹⁾ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. 4ª edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1998. p. 279.

⁽¹⁰⁾ BONECASSE, Julián. Derecho Civil Francés. T. II. 7ª edición. Edit. Harla México, 1998. p. 179

instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

De esta manera los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos incluyen además, los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La obligación de dar alimentos, tiene por objeto proporcionar al acreedor alimentario los medios de vida suficiente, no solamente para subsistir, sino para proporcionar a los menores, una educación bastante para hacerlos aptos en la lucha por la vida, ser útiles a sí mismos y ante la sociedad.

La forma de cumplir la obligación alimentaria se realiza a través de dos procedimientos: uno consiste en pagar el equivalente de todas estas prestaciones en cantidad líquida o de dinero; y la otra es la incorporación, pagos que deben hacerse en forma periódica.

El pago de la pensión alimenticia en cantidad de dinero se encuentra prevista por el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal al preceptuar imperativamente que el obligado a dar alimentos, cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario; en caso de otorgarse, es claro que los alimentos deberán suministrarse en dinero o en especie, en forma de pensión cuyos pagos deberán ser desde luego periódicamente satisfechos por el deudor alimentario. Fijada la forma de pensión al cubrir la obligación haciendo entrega del artículo de primera necesidad: ropa, pago de rentas de la casa, se genera y se satisface el derecho del acreedor para recibir en especie o en dinero como se ha mencionado.

Por cuanto hace a la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentario, esto es debido a la imposibilidad de pagarse la pensión, de ahí que el artículo 309 del Código Civil, para el Distrito Federal determina que, el obligado a dar alimentos cumple la obligación incorporando su acreedor a la familia. Por el imperativo de dicha norma, se deduce que la incorporación existe cuando se lleva al acreedor a vivir al domicilio del deudor para proporcionarle sustento, asistencia, hogar, en la misma forma que lo puede hacer el deudor con su familia, sin que por ello pase a formar parte de esa familia por lazo alguno de parentesco. La incorporación sólo tiene validez si deudor y acreedor manifiestan su acuerdo para convivir en el mismo hogar del primero. Por ello, el artículo 310 prevé como taxativa, que el deudor alimentista no podrá pedir y mucho menos exigir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, sobre todo cuando se trata de un cónyuge divorciado, que reciba alimentos del otro, y haya inconveniente legal para hacer esa incorporación, y más cuando se trata con personas ajenas que no sean parientes o cuando el que deba dar los alimentos ya viva en concubinato, o bien casado legalmente con mujer distinta de la verdadera madre, a fin de evitar, en todo lo posible inconformidades, molestias y demás incomodidades que llegaren a suscitarse entre madrastra e hijastros. Por otra parte, la libertad que se concede al deudor alimentario, no es una facultad arbitraria, ya que de acuerdo con la parte final del artículo 309 en cita, estatuye que si el acreedor se opone a la incorporación, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar alimentos. Consecuentemente, de ésta última parte, se entiende que la doctrina sostiene que el derecho de incorporación a la familia del deudor está condicionada, entre otros requisitos, a la existencia de un domicilio propio; que reúna

las condiciones saludables para vivir; que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado al domicilio propuesto; que debe haber cuidados y buen trato, no solamente alimentario, sino proporcionarle seguridad y atenciones personales al incorporado, no sólo por parte de su deudor, sino inclusive respecto de las personas con quienes se pretenda llevar a cabo la incorporación.

El inconveniente legal para llevar a cabo la incorporación se da cuando el que deba dar alimentos, haya sido privado del ejercicio de la patria potestad o bien suspendido en la misma para ejercerla, en los casos de divorcio, conforme a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Civil, que previene:

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor. La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

Aunque la palabra alimentos es sinónima de "comida," señala la doctrina al igual que la ley, que los alimentos no sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo para la vida, sino aún en su muerte, y tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, toda vez que la educación y la instrucción son tan necesarios a la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo.

De esta forma señalamos que los alimentos incluyen pues, los gastos necesarios para la educación de los menores y los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor alimentista, como lo previene el artículo 1909 del Código Civil, para el Distrito Federal que previene los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieran tenido la obligación de alimentarlo en vida.

Por cuanto hace a los gastos que origina la educación de los menores los limita la ley en el artículo 314 del Código Civil para el Distrito Federal al precisar que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos, para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Por cuanto hace a la cuantía y fijación de la pensión alimenticia, debe tenerse en cuenta el principio, que en la primera parte del artículo 311 del Código Civil, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Por tanto, la determinación y fijación de la cuantía del deber de alimentos, constituye un punto de hecho que queda sujeto a la apreciación del Tribunal Familiar sentenciador, toda vez que hay que tomar en cuenta

las circunstancias que concurren tanto en el acreedor como en el deudor alimentario tales como la posición social, carga de familia, salud, posibilidades de trabajo, ingresos económicos, lugar de residencia edad del acreedor alimentario, educación escolar. También destacamos que el monto de la pensión alimenticia, cuando es en numerario, deberá fijarse, ya por porcentaje o bien por cantidad fija, con arreglo a los ingresos y bienes que tuviere el deudor alimentario.

Debemos también tener presente, que la determinación contractual o jurídica de la pensión alimenticia, es provisional, porque se atiende a los cambios que puedan sobrevenir por ambas partes, que se traduce en un cambio de modo de vivir, que no podría sostenerse con la autoridad de una cosa juzgada definitivamente.

La obligación alimenticia varía y es mancomunada para los cónyuges entre sí y para sus hijos. Lo anterior lo regula el Código Civil para el Distrito Federal al ordenar que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades; sin embargo a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos, y en forma imperativa el artículo 164 del Código Civil, para el Distrito Federal concluye que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Es de observarse que al admitirse una demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, el Juez dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, entre otras

disposiciones, el señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez previo el procedimiento que se fije por la ley respectiva resolverá lo conducente. Y salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre.

Se distinguen los alimentos en alimentos provisionales y alimentos definitivos. Provisionales son aquellos que, en términos generales, se fijan para hacerse exigibles durante un periodo de tiempo, que desde luego tendrán un término cierto. Son por ejemplo aquellos que duran mientras se resuelve el fondo de un juicio alimenticio judicial, y en el cual fijados fehacientemente los ingresos económicos del deudor alimentario definitivos y forma de pago, o sean aquellos alimentos que también durarán cierto tiempo indeterminado, mientras no varien las circunstancias que se hubieren tenido por base para su fijación. Esto lo prevé el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al prevenir que las resoluciones judiciales dictadas con carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. De esta manera se infiere que los señalados por el juez en el

juicio de divorcio o de reclamación alimentaria que se ventilan en controversia del orden familiar. Se hace notar que en los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Y en los divorcios voluntarios, los cónyuges están obligados a presentar un convenio, entre cuyos requisitos, se encuentra el relativo a determinar el modo de subvenir a las necesidades alimentarias de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, la casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes; fijar la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que deba otorgarse para asegurarlos; en el divorcio por mutuo consentimiento, la ley es imperativa por cuanto que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; el mismo derecho, tendrá también el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Los elementos constitutivos de lo que jurídicamente se denomina como alimentos, entrañan siete satisfactores que al efecto se estudian.

1.3.1.- Comida

Es objetivo que toda persona para subsistir, necesita satisfacer sus necesidades más elementales. La primera de ellas es la de comer, pues ésta función biológica es tan

indispensable, que no es posible vivir sin comer, ya que el cuerpo humano es un todo orgánico, en el que todas sus partes son interdependientes, tanto en cuanto a su forma, como en cuanto a sus funciones.

"Es sabido que toda actividad del cuerpo humano entraña un gasto de energía, ya que sus funciones orgánicas de desgaste requieren de una labor constante de traspaso de ella. Por tanto, las funciones de la nutrición permiten que en el organismo acaezcan una multitud de reacciones químicas conocidas con el nombre de metabolismo, usualmente traducida con el significado de cambio."⁽¹⁾

De las consideraciones anteriores, resulta que es indispensable que se provea de alimentos (comida) a aquella persona que por razón de sus circunstancias (edad, salud y condición) no puede satisfacerlas personalmente y por ende, en el terreno jurídico se deben aportar estas fórmulas de solventarlos.

Por lo que se refiere a la alimentación de la población infantil, para nadie es desconocido que ésta constituye todavía una aspiración difícil de alcanzar, debido a la actual crisis económica. Sin embargo, se debe reconocer que para mitigar este grave problema, las instituciones públicas del sector salud y asistencial, desarrollan estrategias y programas tendientes a informar y capacitar a las madres sobre los cuadros básicos nutricionales que requiere el menor. Aunado a ésta tarea, se distribuyen raciones alimenticias entre la población infantil que así lo requiere.

⁽¹⁾ GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho de Familia. 10ª edición. Edir. UNACH, México, 1994. p. 127.

1.3.2.- Vestido

El diccionario pequeño Larousse ilustrado, en relación al concepto vestido nos dice: "Lo que sirve para cubrir el cuerpo humano: Vestido sucio pobre. Sinónimo. Atavío, indumentaria, prenda, ropa II Conjunto de las principales piezas de vestir: llevar un vestido de seda, de etiqueta. Sinónimo. Terno, traje, uniforme."⁽¹²⁾

Desde luego, en un orden fundamental e indispensable para la coexistencia humana, el vestido es sólo una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que él mismo genera. Sin embargo, este tema permite considerar algunos aspectos que la reflexión primaria tiene que tener presente: ¿Porqué se viste el hombre? Indudablemente que éste es uno de los aspectos más interesantes de la cultura, particularmente por los aspectos más interesantes de la cultura, particularmente por los problemas etnológicos que plantea. Marcela Olavarrieta nos dice que: "Para unos, obedece a una necesidad que la civilización ha impuesto; debiendo considerarse las culturas primitivas como manifestaciones culturales de hombres desnudos; el vestido habría surgido del desarrollo del adorno; y podría ser, por tanto, fruto del deseo de distinguirse entre los demás. Otros creen que no es más que el desarrollo de una necesidad de protección del cuerpo humano, especialmente de las partes que se consideran más delicadas. Otros, en cambio, sostienen que, aun admitiendo las complicaciones que la defensa del frío y que los animales pueden aportar, el origen fundamental del vestido se encuentra en un sentimiento innato del pudor. Nos inclinamos por ésta última hipótesis, ya que, como vimos, los pueblos de cultura más primitiva conocen el vestido, y sólo se

(12) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Op. Cit. p. 1060.

encuentra el desnudismo ocasionalmente y en pueblos de cultura material más elevada. Y aún en muchos pueblos que se consideran que van desnudos, existe simbólicamente algo para cubrir la desnudez, aunque ello quede reducido, por ejemplo, a unas pocas crines de caballo."⁽¹³⁾

Si el legislador ha incluido dentro del concepto genérico de los alimentos al vestido, es porque estima que es otro de los factores básicos e indispensables para la coexistencia en sociedad de la vida de relación que es connatural al hombre. Dentro de éste fenómeno social, ha correspondido a la Sociología, tomar en cuenta éstos aspectos, particularmente dentro de lo que son las costumbres, hábitos y usos. Las costumbres, como es natural, se extienden a todos los terrenos y sería imposible seguir las infinitas manifestaciones y transformaciones. Lo único interesante para la Sociología es investigar sus primeros motivos y formas, es decir, cuáles son los hechos que comienzan por disciplinarse y las causas que determinan esa ordenación. Como forzosamente las más antiguas costumbres debieron unirse a las necesidades vitales, el conocimiento de su formación nos revela el proceso mediante el cual la regularidad de la función fisiológica impone la organización del hecho social.

El alimento, el vestido, son los primeros actos que socializa la costumbre. El instinto sexual y la vida en conjunto le están sometidos igualmente; pero por su naturaleza, dentro de las instituciones en que se regulan, la familia y el Estado, la sanción exterior se eleva desde el principio a presión tan eficaz y directa que les da un carácter jurídico.

⁽¹³⁾ OLAVARRIETA, Marcela. La Familia Estudio Antropológico. 6ª edición, Edit. LYMUSA, México, 1999, p. 321.

La necesidad del alimento la comparte el hombre con todos los animales, y la de habitación, con algunos; pero los motivos que en el reino animal no traspasan el radio de la necesidad propia o de sus vástagos, no se socializan jamás, porque no adquieren sanción de ninguna especie. En cambio, no hay horda humana que no haya unido al encuentro o al consumo del alimento algún concepto, que supuesto el grado de su desenvolvimiento intelectual, no puede ser, sino mítico, el cual inspira determinada costumbre. Como la más alta cultura no puede prescindir de la nutrición, de la habitación, del vestido ni de ciertas formas sociales del trato, en las costumbres que a estos órdenes se refieren, en donde mejor alcanza a apreciarse el cambio de los motivos por un proceso gradual e inconsciente, ajeno por entero a las especulaciones filosóficas de la moral y a los fines reflexivos y utilitarios del derecho.

"La costumbre de los adornos y del vestido, de cuya significación estética y mítica, tiene la importancia ética de establecer la disciplina social por signos anteriores, que revelan la jerarquía, la profesión, la clase o la función pública que se llena. Vestirse como corresponde a su tribu o a su clase es dar una dirección a la voluntad en el sentido de someterse a lo que hacen otros, es acostumbrar el juicio a encontrar reprochable lo que no se conforma con las reglas establecidas."⁽¹⁴⁾ El vestido entra también en relación con el domicilio, cuando su riqueza se transfiere a la casa, cuya suntuosidad es el signo actual de la fortuna, como en otro tiempo el valor del traje. Otra transformación importante en este orden es el traspaso de los adornos del vestido masculino al femenino; entre los salvajes que se vestía era el hombre, mientras la mujer trabajaba. Este fenómeno corresponde a la complicación de la vida, que priva del

⁽¹⁴⁾ OLAVARRIETA, Marcela. *La Familia estudio Antropológico*. Op. Cit. p. 139.

tiempo para los adornos y que crea otra especie de distinciones, dando a la disciplina social elementos superiores al vestido.

El vestido de la persona y de su familia tiene directa conexión con su decoro. El vestido tiene como fin primario dar protección a las personas contra las inclemencias del tiempo, aunque también son válidas las pretensiones de confort y estética.

1.3.3.- Habitación

La habitación es el sitio donde se habita, ó domicilio.

Si vamos conjugando los elementos que componen la idea general de los alimentos, encontraremos que la comida y el vestido satisfactores indispensables serían insuficientes por sí solos para proteger integralmente la vida de sus seres cercanos y, por tanto, a ellos se agrega la habitación, que implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño.

"En la época primitiva, el refugio natural se encontraba en las cuevas. Posteriormente el hombre inicia la construcción de una vivienda en la que se defiende del viento, mediante la elaboración de las ramas entrelazadas. Un avance ocurre cuando se elabora la mampara con unión de ramas, que se colocan inclinadas y apoyadas sobre unos postes. Al juntarse dos mamparas, sostenida una con otra, aparece la primera vivienda: choza o cabaña rudimentaria, que a la vez va a requerir de cierto complemento indispensable: el mobiliario. De ahí que así se establece un

lugar específico en el cual el hombre se asienta, permanece y realiza centralmente su actividad familiar. De ello resulta que esa necesidad se convierte tanto en un derecho, como en una obligación.⁽¹⁵⁾ En esta idea localizamos también la obligación moral y legal de cohabitar, esto es, de compartir una misma morada, sea conyugal o familiar.

Respecto de la vivienda, ésta es un elemento esencial que brinda a la persona y su familia seguridad, privacidad y abrigo de las inclemencias del tiempo. La vivienda debe ser agradable y confortable. El entorno natural y social del hogar también juega un papel de gran importancia.

Con la finalidad de alcanzar este derecho, el Estado Mexicano formula políticas de vivienda que requieren de la participación de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) para atenuar la especulación del suelo a través del establecimiento de reservas territoriales, celebrando convenios de participación social, incrementando el acceso a créditos hipotecarios de interés social y llevando a cabo programas de regularización en la tenencia de la tierra para dar seguridad jurídica a los poseedores de la vivienda.

También existen organismos públicos cuya actividad consiste en la planeación, desarrollo y construcción de viviendas, entre los que destacan: a) el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), que atiende a la población económicamente activa en el campo de las actividades productivas en general; b) el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), que promueve la construcción de viviendas para los trabajadores al servicio de los poderes federales (el Gobierno del Distrito Federal incluido) y de las instituciones que por disposición legal o por

⁽¹⁵⁾ IBARROLA, Antonio de. Derecho de familia, 17ª edición. Edit, Porrúa, S.A., México, 1999. p. 235.

convenio deban inscribir a sus trabajadores en dicho fondo; c) el Fondo de Vivienda Militar (FOVIMI). El primero es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio; los dos restantes son entidades desconcentradas del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado ISSSTE y del ISSFAM (Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas), respectivamente; y d) el Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAHPO), que tiene como objetivo la planeación, fraccionamiento de terrenos y construcción de viviendas destinadas a sectores no asalariados.

1.3.4.- Asistencia en casos de enfermedad

Este deber es específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad. No cabe pues el abandono del miembro, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada.

Este deber se diferencia básicamente de los otros tres componentes que hemos expuesto, en que mientras la comida, el vestido y la habitación son constantes y permanentes, por el contrario, el deber de asistencia se debe entender sólo en los periodos de enfermedad. Claro que desafortunadamente, habrá ocasiones en que la afectación de la salud pueda ser prolongada o hasta permanente. En estas circunstancias, el deber tendrá que ser satisfecho en todo momento, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad.

"El núcleo familiar es una de las instituciones sociales más antiguas de la humanidad, y desde siempre ha sido la fórmula más idónea y eficaz para educar al ser humano en sociedad. La familia, por sus características de solidaridad entre sus miembros, es garantía para que la sociedad se mantenga una línea de integración, elemento clave para su desarrollo armónico y preservación."⁽¹⁶⁾

Ya se ha dicho que todas las personas son iguales en sus derechos y obligaciones; sin embargo respecto a la mujer, los derechos se amplían para protegerla cuando así lo requiera su función maternal. Dicha protección gira principalmente en torno de su salud, su seguridad física y bienestar y la de sus hijos.

Esta protección jurídica se manifiesta con mayor vigor, tanto para la madre como para el producto, durante el período de gestación y después de éste, durante el cual la mujer no deberá realizar trabajos peligrosos en horarios nocturnos.

Durante el período de gestación la futura madre no realizará trabajos que le exijan esfuerzos que signifiquen un peligro para su salud y la del producto. Disfrutará de un descanso de seis semanas antes y después del parto; en el caso de que se encuentre imposibilitada para trabajar, el descanso se prolongará por el tiempo que sea necesario; en el período de la lactancia dispondrá de dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, y el sitio para ello será adecuado e higiénico. Los períodos pre y post natales se computarán íntegramente cuando se calcule su antigüedad en el trabajo. Dispondrá de los servicios de guardería infantil, los cuales serán prestados en su caso por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado o por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El patrón está obligado a

⁽¹⁶⁾ IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia Op. Cit. p. 327.

mantener en su negociación un número suficiente de asientos para el descanso de las madres trabajadoras, quienes tendrán el derecho a recibir íntegramente su salario.

En nuestro país la atención a la salud de todos los habitantes del Territorio Nacional ha constituido una preocupación del Estado, sobre todo a partir de la segunda década del presente siglo. Así lo demuestra el aumento de la expectativa de vida, que en la década de los 30 era de 37 años, mientras que en el presente se ha elevado a 65 años.

La salud es fundamental para la persona humana, razón por la cual el 3 de febrero de 1983 el poder revisor de la Constitución elevó el Derecho a la Salud al rango de Garantía Constitucional, al establecer en el Artículo 4º. de nuestra Constitución Política que: Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Con el fin de reglamentar la reforma constitucional citada, el 7 de febrero de 1984 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Salud, la cual tiene como fin, según lo dispuesto por el artículo 20:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus características.
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana;
- III. La protección y el fomento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actividades solidarias y responsables de la población en la preservación de la salud.

- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Por lo tanto, la salubridad pública es la parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el Estado, en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a prevenir y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, a fin de alcanzar un estado físicamente sano en su población, de manera individual o concurrente.

La salud pública, es decir, la salud del pueblo, es una condición imprescindible y necesaria del Estado moderno, y requiere de una constante intervención nacional y de medios idóneos. Se refiere al aspecto higiénico o sanitario de una colectividad y, por lo mismo, se encuentra íntimamente relacionada con la salubridad pública, que es un orden público, materia que se logra mediante prescripciones policiales relativas a la higiene de personas, animales y cosas. La Constitución, las Leyes Nacionales y los Tratados Internacionales constituyen el marco jurídico legal de la salubridad pública.

Dentro de los servicios que las instituciones de seguridad social brindan, muchos de ellos están relacionados con la prevención y obtención de la salud, pues incluyen medicina terapéutica y de rehabilitación, también los servicios de recreación y de porte guardan un estrecho vínculo con la salud. En el grupo de estas instituciones se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), creado en 1943; el Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que surge en 1959; el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM), que nace a la vida asistencia en 1976. El primero (IMSS) se dedica a la atención de la clase trabajadora y a sus asegurados voluntarios y sus beneficiarios, el segundo (ISSSTE) se ocupa de los servidores públicos al Servicio del Estado y sus familias, y el tercero (ISSFAM) atiende a los integrantes de las corporaciones militares y de la armada; también el ex sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) realiza una intensa actividad en materia de salud, brindando atención preferencial a los infantes y mujeres.

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, con motivo de la reforma contenida en Gaceta Oficial del Distrito Federal, de 25 de Mayo de 2000, en su fracción I, incluye la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo; en la fracción III toma en cuenta a las personas discapacitadas o declaradas en estado de interdicción y a quienes se les debe suministrar lo posible para su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; en la fracción IV señala que a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, se les debe proporcionar, además de su atención geriatría, de alimentos y su integración al núcleo familiar.

1.3.5. Afecto

En el Antiguo Testamento, junto a la ley reinaba el amor. Este era concebido como uno de los mandamientos, el primero de ellos. Ahora, por el contrario, domina la caridad; "al leguleyo que le pregunta cuál es el primer precepto, Jesús responde

traspasando los límites de la pregunta: el amor no es solamente el primero, sino el mandamiento sumo, del que dependen la ley y los profetas. Aquél levantaba tan sólo una cuestión de precedencia, de jerarquía; Jesús, a su vez, propone un principio de vida: has esto, o sea ama y vivirás".⁽¹⁷⁾

La fortaleza de una sociedad se mide por la forma en que transcurre su vida. Para que una sociedad sea saludable y vigorosa debe contar con un mínimo de satisfactores que le permitan llevar un nivel de vida aceptable: alimentación suficiente, vestido adecuado un afecto, cariño, comprensión que todos los miembros del núcleo familiar deben brindarse.

Respecto a los niños y menores de diez y seis años la ley protege de manera especial sus derechos. Desde el punto de vista biológico, se llama menor de edad a la persona que desde el punto de vista del desarrollo de su organismo no ha alcanzado una madurez plena. Desde el punto de vista jurídico, es la persona que, por la carencia de plenitud biológica, la ley le restringe su capacidad, dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que la salvaguardan.

La preservación, extensión y defensa de los derechos humanos de los niños en nuestro país han sido objeto de preocupación constante del Estado, y esto es así porque la sociedad y la autoridad reconocen que la niñez representa el futuro de la nación.

Como se ha indicado, la finalidad de dicha unión es constituir una familia; entidad que es considerada como la base de la sociedad, en virtud de que en su seno los vínculos de solidaridad y los sentimientos de afecto y respeto constituyen las prácticas primarias que dan soporte a la convivencia social. La familia, en su forma

⁽¹⁷⁾ Cfr. por PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena La obligación alimentaria. 17ª. Edición, Edit. Porrúa, S.A.México, 1999, p. 128.

evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio, el cual da estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no puede negarse al hecho de que existe y siempre ha existido la familia fuera del matrimonio. En este caso, se trata de un grupo familiar constituido de manera irregular, fundado en la filiación, es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos, sin que desde el punto de vista del derecho existan relaciones familiares entre los progenitores. Las que existan o puedan existir entre ellos son de otra naturaleza, generalmente puramente efectivas y de consecuencias económicas.

Podemos concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor tronco común (sentido amplio), y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.

La Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la organización y el desarrollo de la familia sobre la base del derecho que tienen el varón y la mujer de planearla, decidiendo de común acuerdo sobre el número y el espaciamiento de los hijos que deseen tener, de una manera responsable e informada, que les permita atender los derechos que sus hijos tienen respecto a su alimentación y su salud física y mental.

1.3.6. Recreación

Por recreación entendemos el entretenimiento, distracción, tiempo que se concede a los muchachos para jugar.

“La palabra familia tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución, y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos que viven bajo un mismo techo. En este sentido, se puede hablar de la familia doméstica en oposición a la familia gentilicia. Como una huella de la antigua gens romana, el concepto de familia doméstica se amplía de manera que pueden quedar comprendidos en ella el cónyuge del hijo o de la hija y los descendientes inmediatos de éstos (nietos), aunque no vivan en la misma casa”¹⁸.

En México, las características de la familia varían debido a las condiciones sociales, las costumbres, el origen, las tradiciones prevalecientes en las diferentes y dilatadas regiones, de nuestra geografía. Históricamente ha respondido con generosidad y lealtad a las aspiraciones de bienestar de sus miembros, así como a los retos que impone el desarrollo nacional.

El núcleo familiar ha sido respetado aun en las épocas más a ciegas por las que ha pasado la humanidad; en ella ha tenido el hombre una opción para ejercer y preservar sus libertades, costumbres, tradiciones y forma de vida. Ha coadyuvado al desarrollo de los pueblos, porque en su seno también se reflexiona sobre problemas y aspiraciones sociales. Parte del quehacer familiar es la enseñanza y fomento de los valores morales, el amor a la patria y el respeto entre las personas.

La fortaleza y larga vida de esta institución radica en que hasta ahora, ha sido intocada por las diferentes formas de corrupción. Por ello es deber ineludible del Estado y de la sociedad protegerla y respetarla.

Para que la familia esté en condiciones óptimas de cumplir su importante misión social requiere, entre otras cosas, la recreación que los miembros de un grupo familiar

¹⁸ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA Alicia Elena Op. Cit. P. 119

deben tener, a efecto de restaurar energías con motivo de las actividades que desempeñan.

El sano esparcimiento de los niños es indispensable para su desarrollo físico y mental, Este encuentra su práctica en la recreación que los padres deben proporcionarles, como elemento formativo de su personalidad.

El problema que más preocupación despierta es el de los niños maltratados y abandonados, víctimas de la crueldad e irresponsabilidad de algunos padres o tutores. Estos niños merecen la atención, no solamente de la autoridad sino de toda la sociedad El desamor de algunos padres para con sus hijos y la ignorancia para educarlos son problemas que lastiman a la sociedad y a la dignidad del niño. En el combate a estos problemas no se deben escatimar ningún recurso, tanto institucional como personal.

1.3.7. Educación.

Desde siempre el hombre a considerado a la educación como el medio a través del cual se garantiza una mejor calidad de vida fundada ésta en el conocimiento de ciencias, artes y aplicación de técnicas que le permiten comprender, aprovechar y cambiar su entorno. La función a cargo del Estado Mexicano de impartir educación, es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y se considera como un factor determinante para adquirir conocimientos y formar al hombre inculcándole un sentido de solidaridad social (Artículo 2º de la Ley Federal de Educación).

Respecto de lo anterior podemos decir, que el artículo 3º constitucional como fundamento jurídico de lo investigado establece lo siguiente: "La educación que imparte el Estado, Federación Estados, y Municipios contribuirá a la integridad de la familia, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia."

De lo anterior podemos resumir que así como el Estado, Federación, Estados y Municipios tienen la obligación de dar educación a sus gobernados los padres, o cónyuges de igual forma tienen el deber jurídico y moral de brindarles educación a sus hijos menores de edad y dado el caso prestarles tal obligación en su mayoría de edad cuando éstos demuestren tener un buen aprovechamiento de sus estudios para beneficio personal.

CAPITULO SEGUNDO

LA OMISIÓN EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE LA FORMA DE JUSTIFICAR LOS ALIMENTOS CUANDO SE ESTUDIA UNA CARRERA PROFESIONAL, ARTE U OFICIO.

La jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido que en tratándose de los hijos mayores de edad que carecen de medios para sostener sus estudios, sus padres están obligados a proporcionarlos, siempre y cuando acrediten un grado de aprovechamiento aprobatorio, de excelencia diríamos, tener un modo honesto de vivir y respeto a sus padres; sin embargo, la reforma habida a dicho artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal contenida en la gaceta oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000, fue omisa en adecuar dicha situación en esa norma jurídica. Consideramos de suma importancia que el legislador tomé en cuenta tal situación, toda vez que con la educación no solo se cumple con la facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. A efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema, es oportuno señalar lo siguiente.

2. Fuentes de los alimentos.

La fuente principal que hace surgir la obligación de los alimentos es la relación familiar; cónyuges, parientes, concubinatos, divorcio, y la relación fuera de matrimonio, el delito de estupro, del derecho sucesorio, y por convenio.

La obligación alimentaria, desde el punto de su fuente se clasifica en legal o voluntaria. La primera de ellas, la obligación legal, tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: cónyuges, parientes, divorciados concubinos, madre soltera. En cuanto a los alimentos voluntarios, surgen con independencia de los elementos necesidad – posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento, en términos del artículo 1359 del Código Civil, o por contrato de renta vitalicia, de acuerdo al artículo 2787 del Código Civil.

2.1. Sujetos

Determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos reviste suma importancia desde el punto de vista teórico y práctico, en virtud de que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo

Si se estima que el deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significa que el deudor estará obligado a pagar los alimentos futuros, mas no así los anteriores al juicio; y si por el contrario, se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al necesitado con anterioridad al juicio, así como las deudas que el acreedor alimentario se hubiere visto en la necesidad de contraer para poder subsistir.

En los alimentos debidos a consecuencia de delito, en virtud de una disposición testamentaria o bien por convenio, la obligación nace a partir de la comisión del delito,

de la apertura de la sucesión testamentaria y de la fecha en que las partes hubieren fijado en el convenio, respectivamente.

Mas el problema de determinar en qué momento nace el deber de alimentos, se presenta en relación con la obligación alimenticia de carácter legal. "En opinión de algunos tratadistas, determinan que el derecho a exigir alimentos, nace desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda; deberá verificarse el pago de alimentos por meses anticipados."⁽¹⁹⁾

En nuestro derecho, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante, Por consecuencia y, por principio, el deber de alimentos sólo comprende los alimentos futuros. Este razonamiento se atenúa en razón del contenido del artículo 1908 del Código Civil, para el Distrito Federal que expresa: "Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia" Es por lo mismo que, nuestro derecho acepta la segunda forma citada para determinar el nacimiento del deber de alimentos, puesto que el que presta alimentos a un necesitado, deberá ser considerado ello como una gestión de negocios.

⁽¹⁹⁾ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General. 10ª edición. Edit. Porrúa, México, 1995. p. 175.

La doctrina en forma unánime sostiene que tratándose de cónyuges, la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio de acuerdo con lo que dispone el artículo 162 del Código Civil que nos rige, además de que el matrimonio no tiene por objeto simplemente la procreación y la educación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo y socorro recíprocos. En efecto: el artículo 162 dispone que "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades; empero el que esté imposibilitado para trabajar y careciere de bienes, no estará obligado a su cumplimiento; y en cuyo caso el otro atenderá integralmente a esos gastos.

Cabe señalar que en el artículo 164-bis del Código Civil para el Distrito Federal se señala que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar, con lo cual se pretende dar mayor fuerza al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los cónyuges como fundamento de las obligaciones alimentarias recíprocas entre cónyuges, es seguramente lo asentado en la misma Exposición de Motivos de nuestra Ley Substantiva Civil, al afirmar que "La equiparación del hombre y la mujer se hacía necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista.

Actualmente, la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior (de 1884).⁽²⁰⁾ De aquí que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles, contenido del artículo 2º. de nuestro Código Civil de 1928, cuestión esta que se aclara con el contenido de los razonamientos anteriores.

La obligación alimentaria, entre cónyuges, tiene otro aspecto vista su situación por cuanto a separación de cuerpos: a) puede haber una separación de hecho entre consortes, o sea aquella situación en que el vínculo matrimonial no se disuelve, no estando en aptitud de contraer nuevas nupcias los cónyuges, y cuyas obligaciones alimentarias entre ambos quedan vivas. La declaración judicial que los resuelve, se limita a relevar al cónyuge que la solicita, la obligación de no cohabitar con el cónyuge enfermo por padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria; o por padecer enajenación mental incurable, siendo estos únicos los casos en que procede. Tal situación se encuentra prevista en el artículo 277, en relación con el 266, fracciones VI y VII del Código Civil, para el D.F. disponiendo el primero de ellos: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio, fundado en las causas enumeradas en las fracciones ya citadas, podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, el

⁽²⁰⁾ ELÍAS AZAR, Edgar, *Personas y Bienes en el Derecho Civil*. 4ª edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1998, p. 216.

juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. Es obvio que entre tales obligaciones que quedan subsistentes son las alimentarias, según así se desprende y debe inferirse del texto de la norma jurídica transcrita. b) También la Ley Substantiva Civil contempla y regula la separación de cuerpos a consecuencia de intentar un divorcio entre cónyuges. Al efecto tal situación la encontramos regulada en su artículo 282 que ordena: Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I.- La separación de los cónyuges. El juez de lo familiar determinará en audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario los bienes y enseres que continúen en ésta y los que ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.

VI.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados las modalidades del derecho de visita a convivencia con sus padres.

VII.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará

las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar,
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o lugar donde trabajan o estudian los agraviados;
- c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente.

Sabido es que el matrimonio puede terminar, bien por la muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad del vínculo. A continuación se van a considerar las obligaciones alimentarias entre cónyuges, en estos casos. Después veremos el abandono y la ausencia de alguno de los mismos cónyuges.

2.1.1. Por Muerte

Antes de ver el caso en concreto, refiriéndolo a los cónyuges, veamos cuál es la regla general sobre la obligación alimenticia en los casos de fallecimiento. De acuerdo con lo que se ha tratado anteriormente, la obligación alimentaria se extingue por la muerte del deudor; lo mismo puede decirse que el derecho a percibir alimentos se extingue con la muerte del acreedor alimenticio. Sin embargo, en nuestra legislación encontramos regulados varios casos en que la obligación alimentaria subsiste, a pesar del fallecimiento del deudor alimentario. Tales casos los encontramos en los artículos 1368, 1372, 1374, 1375 y 1376 del Código Civil, para el Distrito Federal.

2.1.2. Por Sucesión Legítima

Por lo que se refiere a la sucesión legítima, encontramos también regulados dos casos en el Código Civil: el artículo 1611, que dispone: "Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos". Y el 1613, que dice: Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

2.1.3. Viuda Encinta

Asimismo tenemos la reglamentación relativa a aquellos casos que, tratándose de cónyuge, la viuda que quedare encinta, aún cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria, obligación que es muy independiente desde el punto de vista de la herencia, si al ocurrir el fallecimiento del esposo, estuviere embarazada, tenga o no bienes propios y se le declare o no heredera, situación aquella prevista en el artículo 1643 del Código Civil para el Distrito Federal. Tal protección procede otorgarla la ley, en atención al hecho de que espera ser madre, se trata de asegurar el nacimiento de un hijo de la viuda, ya que podría muy bien no ser declarada heredera por existir algún impedimento, más sin embargo se le deben pagar los alimentos en razón de próxima maternidad. Y con el objeto de gozar de este beneficio, la misma ley exige que cumpla con varios requisitos; la viuda que crea haber quedado encinta, deberá poner tal hecho en conocimiento del juez que conozca de la sucesión,

dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo; dicte asimismo las providencias convenientes para evitar la suposición del parto; la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no le fuere, ello cuidando de que las medidas dictadas no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda; de que háyase o no dado el aviso, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que también lo haga saber a los interesados, quienes tendrán derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento precisa y preferencialmente en un médico o en una partera. Más si la viuda no cumpliere con tales requisitos, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse. Artículos 1638, 1639, 1640 y 1644 del Código Civil, para el Distrito Federal.

2.1.4. Divorcio

Nuestra legislación civil vigente, admite tres clases de divorcio: a) el necesario, teniendo su origen en las causales señaladas en las fracciones I a XXI del artículo 267 del Código Civil vigente; b) el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento a que se contrae el artículo 273; c) y el divorcio de tipo administrativo, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, sino simplemente ante el Juez del Registro Civil y a que se refiere el artículo 272 del mencionado Código Civil; y

cuya invocación se da cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio ambos cónyuges deciden divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad y éstos no requieren alimentos o alguno de los cónyuges.

Hemos apuntado anteriormente, como características, que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, por lo que en la Ley Substantiva Civil nos encontramos ante dos casos:

Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir exigencias. El juez de los familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Y el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de los que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Obvio es que estos artículos conceden facultades para el pago de las deudas adquiridas por concepto de alimentos y que se imponen de pleno derecho al deudor alimentario, ya sean contraídas por su esposa como acreedora de los alimentos o que el alimentista obtenga de un tercero lo necesario para la subsistencia, aún sin consentimiento del deudor.

También se puede dar el caso de que alguno de los cónyuges abandone el domicilio conyugal, sin dejar representante legal, y el cónyuge que no está ausente y permanezca en dicho domicilio y carezca de noticias sobre el lugar en que se encuentre el cónyuge ausente, o no sabe si vive o ha muerto; en este caso, y aquí debemos referirnos, desde luego, a la declaración de ausencia del casado, o bien a la declaración de presunción de muerte del cónyuge ausente, en sus aspectos legales, el cónyuge presente, si no fuere heredero, ni tiene propios, la ley le otorga el derecho a alimentos (artículos 698, 699, 703, 705, 706 y 714 del Código Civil, para el Distrito Federal.)

"La obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad, en la cual se supone descansa un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para la vida."⁽²¹⁾

En tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; tal obligación, respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que

⁽²¹⁾ GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho de Familia Op. cit. p. 181.

acuerden para este efecto; y esto a virtud de que la ley otorga igualdad de derechos y obligaciones al hombre y a la mujer, inclusive dentro de la vida matrimonial; más hay la excepción consignada en la misma ley, en el sentido de que a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, o no tuviere ingresos, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Lo anterior se deduce de lo que disponen los artículos 164, 302, 303 del Código Civil, para el Distrito Federal.

Y que los hijos a su vez tienen obligación de dar alimentos a sus padres, también lo fija la ley, bien por edad avanzada, vejez, enfermedad, imposibilidad para trabajar, tal es el espíritu obligatorio de tales alimentos que consigna el artículo 304 del Código Civil, y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los ascendientes más próximos en grado, o sean los nietos. Ya falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de alimentos recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de ellos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes ante indicados y en grado, entonces tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 305).

Consideramos muy importante el decir, que en cuanto a la obligación de los hijos, de proporcionar alimentos a sus padres, subsiste independientemente de que aquellos se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que está fundada en el parentesco por consanguinidad.

Finalmente diremos, que en tratándose de padres divorciados, la obligación de dar alimentos a sus hijos, por el sólo hecho de la disolución del vínculo matrimonial que les unía, no tiene ninguna consecuencia para desconocer, caducar, cesar o hacer desaparecer tales derechos alimentarios respecto de sus vástagos, ya que los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad. Artículo 287, in fine del Código Civil, para el Distrito Federal.

Una vez más se afirma que el parentesco de consanguinidad, es el que liga o existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, sin distinguir entre filiación legítima o natural, y para confirmar lo anterior, baste recurrir al texto de los artículos 293, 305, 306, 1602, 1622 y 1623 del Código Civil, para el Distrito Federal.

En relación con las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad, en línea colateral diremos que en ellos recaerá la obligación de dar alimentos y, a su vez, el derecho de recibirlos, en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta. Y existe la obligación de alimentos, siempre que el grado de parentesco en que se encuentre no sea mayor del cuarto grado, según nuestro Código Civil, para el Distrito Federal pero aún así, establece en el artículo 305 la obligación en forma gradual para los más próximos en primer lugar.

El artículo 307 establece, que entre el adoptante y el adoptado, tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos. Esta obligación se funda en que la adopción crea entre adoptante y adoptado, lazos de familia de carácter civil. Artículo 295. Ya en otra parte de este trabajo, hemos dejado dicho que el que

adopta, tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

La fundación de alimentos, en caso de concubinato, se desprende de la protección que el Estado otorga a la familia de hecho, reconociéndole su carácter de unidad social; el legislador ha reconocido y reconoce que el concubinato produce algunos efectos jurídicos, ya en bien de los hijos y que con motivo de la inclusión del Capítulo XI al Código Civil para el Distrito Federal se insertaron los artículos 291-bis, 291-ter, 291-quáter, 291-Quintus, y en los cuales se señala que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones que les corresponden; sin ser necesario el transcurso de ese tiempo, cuando recurridos los demás requisitos tengan un hijo en común; al concubinato regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia; en el concubinato se generan entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en el Código o en la Ley; al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

En el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose

las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero del Código Civil en cita.

La obligación de dar alimentos es del donatario para con el donante, sin reciprocidad. Así, el artículo 2370 del Código Civil, para el Distrito Federal establece la revocación de la donación por ingratitud, fundando ésta en que el donatario rehúe dar alimentos al donante que hubiere venido a pobreza.

El artículo 1414, Fracción. IV del Código Civil, para el Distrito Federal ve a favor del legatario el pago del legado de alimentos o de educación, cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados, por lo que tiene carácter de libertad irrevocable. De lo que se infiere que hay una obligación de los herederos a respetar el legado de alimentos constituido, por testamento o por donación entre vivos. Este legado se encuentra limitado a la vida del legatario y, por lo mismo no es transmisible (artículo 1463 del Código Civil para el Distrito Federal.)

“El legado de alimentos debe comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario; más cuando no se dice el monto de la pensión, si el testador acostumbró dar en vida al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.”⁽²²⁾

Las madres solteras por entrañar una relación de consanguinidad en relación con el hijo o hijos, está obligada a ministrar alimentos a favor de su menor o menores hijos, nuestra Legislación Civil no hace distinción entre hijos legítimos y los nacidos fuera de

⁽²²⁾ MAGALLÓN IBARRA. Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III Op. cit. p. 179.

matrimonio para reconocerles derechos alimentarios, y que sus padres están obligados a proporcionárselos en la forma, términos y cuantía fijados por dicha legislación.

Por lo dicho, se hace la afirmación que no hay distinción entre hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, por lo que corresponderá a los padres, ascendientes y descendientes naturales o legítimos proporcionar alimentos y, en su defecto, la obligación pasará a los colaterales hasta el cuarto grado.

2.2.- Características específicas de los alimentos

La obligación de prestar alimentos tiene caracteres específicos que la distinguen como son, debe ser recíproca, personal, intransmisible, y proporcional a las posibilidades del que debe darlos, irrenunciable, imprescriptible, divisible, preferente, no compensable, periódica y asegurable para su cumplimiento.

En su obra de Derecho de Familia, Sara Montero Duhalt, señala que: "El aspecto de la obligación alimentaria, o sea el derecho a percibirlos, presenta también características, algunas totalmente semejantes a las de la obligación. Así, es recíproca, sucesiva, divisible, personal e intransferible, indeterminado y variable en las mismas condiciones que lo es la obligación respectiva, citando además las de ser inembargable, irrenunciable, intransigible, no susceptible de compensación."⁽²³⁾

1.- La obligación alimentaria es recíproca. Así tenemos que el primer artículo del capítulo II de los alimentos, del Título Sexto del parentesco y de los alimentos, estatuye categóricamente: artículo 301. la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Consecuentemente, la obligación

⁽²³⁾ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 12ª edición. Edit. Porrúa S.A., México, 1999. P. 131.

alimentaria es recíproca, lo que no acontece en las demás obligaciones que no existe tal reciprocidad, puesto que un sujeto tiene solamente la calidad de pretensor y el otro solamente el de obligado, más puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como acontece en los contratos bilaterales, ya que cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino que también derechos; más en tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlos y de la posibilidad económica del que deba darlos, toda vez que el artículo 311 del Código Civil, para el D.F. establece: los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; en su primera parte, además de que, la característica de reciprocidad alimentaria, se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir. Tal reciprocidad deviene también de lo que se indica en los artículos 302 y 164 de nuestro Código Civil, en forma clara y precisa, entre cónyuges, inclusive entre concubinos.

La obligación o deber alimentario debe reputarse de carácter personalísimo, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor; los alimentos, por otra parte, se asignan y confieren a persona determinada en razón de sus necesidades y, la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas, si es que media entre, deudor y acreedor, desde luego, algún lazo de parentesco determinado por la ley.

Sobre esta cuestión y característica alimentaria, Roberto de Ruggiero, en sus Instituciones de Derecho Civil, nos dice: "La deuda y el crédito son estrictamente PERSONALES e INTRANSMISIBLES, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos. También se extingue el crédito en ellos originariamente, no como herederos. También se extingue el crédito naturalmente por muerte del alimentista. De aquí su IMPIGNORABILIDAD (artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles) y su INCEDIBILIDAD, porque el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que este derecho se de para la subsistencia del titular."⁽²⁴⁾

En nuestra codificación civil se determina en forma clara y precisa, que persona o personas son las indicadas a cumplir con la prestación alimentaria e imbitamente se desprende de su articulado, que la misma tiene el carácter de personalísima, ello además de que se determinan qué parientes son los que se encuentren en condiciones y posibilidades económicas de dar tales alimentos, y quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente. En efecto los artículos 303 a 306 estatuyen: a) los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieron

⁽²⁴⁾ RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. T. II. 4ª edición. Edit. UTEHA, México, 1990. p. 698.

más próximos en grado; b) los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado; c) a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre; faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado; d) los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tiene obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces. Tal es el contenido, por orden de letras, de los artículos antes citados.

“Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentra en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva. Por lo tanto, este punto implica obligación de probar durante el juicio por parte del acreedor, que ha existido causa para alterar el orden previsto por la ley. A su vez, constituye una excepción para el demandado en un juicio de alimentos, la defensa que deriva del orden establecido en los artículos anteriores.”⁽²⁵⁾

Puede haber un problema de conflicto para un caso no regulado por la ley, cuando pueden estar simultáneamente avocados a prestar los alimentos tanto los padres como los hijos del alimentista. En los artículos 303 y 304 no se dice, en el caso de conflicto, quienes

⁽²⁵⁾ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano Op. cit. p. 328.

quedarán preferentemente obligados en el supuesto de que tanto padres como hijos del acreedor tengan los elementos necesarios para cumplir con sus respectivas obligaciones.

El Juez, según las circunstancias personales del caso, así como de acuerdo con las excepciones que se formulen y las pruebas que se rindan, tendrá que decidir si la deuda alimenticia recae preferentemente sobre los padres o los hijos del acreedor. Puede también establecer una obligación simplemente mancomunada para dividir entre todos los obligados en igualdad de condiciones la cantidad que habrá de sufragar cada uno de ellos. La ley expresamente admite esta solución, desprendiéndose supuesto que nos habla de obligaciones de los padres, de los hijos, de los descendientes de segundo o ulterior grado, de los ascendientes y de los colaterales, desprendiéndose en consecuencia la posibilidad de que la deuda sea dividida entre todos aquellos considerados simultáneamente obligados por la ley. Además, el artículo 312 categóricamente dice: Si fueron varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

La obligación alimentaria es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se ha expuesto anteriormente que, siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que la misma se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, por lo que no hay razón para hacer extensiva esa obligación a los herederos del acreedor, puesto que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales de alimentista, y en el supuesto caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que están llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico, según el orden de jerarquías antes establecido. En el caso de muerte del

acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieren necesitados, suponiendo que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, entonces éstos tendrán un derecho propio, pero generado en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior; o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente. Tal es la prestación alimentaria entre parientes, más en tratándose de cónyuges, debe colegirse que también es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho, y por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge superviviente.

La proporcionalidad de los alimentos se encuentra determinada, como regla general, en el artículo 311 del Código Civil al expresar en su primera parte: que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. De aquí que el Juez de lo Familiar, en cada caso concreto, de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario, para dejar demostradas las posibilidades económicas del deudor alimentista fije el monto o proporción de una pensión alimenticia: por la forma en que se encuentra redactado este artículo en su parte inicial, la obligación alimentaria, además de ser proporcional, tiene el carácter de variabilidad, ello a virtud de que la sentencia judicial que fija alimentos, no produce excepción de cosa juzgada; ni pueden considerarse alimentos definitivos, puesto que su cuantía se aumentará o reducirá también proporcionalmente

según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos. En efecto: el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, determina que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Y a mayor abundamiento, el artículo 311 del Código Civil en cita, de acuerdo con la adición que se le hizo con motivo de las reformas contenidas en la gaceta oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, que dice "Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor", y tales prevenciones deberán expresarse en la sentencia o convenio, con lo cual se hace más ajustable a la realidad socio-jurídica el fijar la proporcionalidad de los alimentos.

"Se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente. Es indivisible, si la prestación no puede ser cumplida sino por entero."⁽²⁶⁾ En este sentido, la obligación alimentaria es divisible ya que puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor. La esencia de la indivisibilidad consiste en que el objeto de la prestación sea de tal naturaleza que al fraccionarse disminuya o pierda totalmente su valor, por ejemplo una obra de arte, un cuadro, no

⁽²⁶⁾ ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 9ª edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1998. p. 382.

pueden cumplirse sino de un todo, y convierten a la obligación en indivisible. No así la obligación de alimentos que teniendo por objeto prestaciones pecuniarias (en dinero), es perfectamente divisible entre los diversos deudores.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible, señala el artículo 1160 del Código Civil. Como obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre sí por lazos familiares. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo.

Sobre este punto Rojina Villegas, abunda al decir: "Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescindible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente."⁽²⁷⁾

Otras de las características de la obligación alimentaria, es la que debe considerarse inembargable, habida cuenta de que los alimentos son de orden público y de que su finalidad fundamental consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, de aquí que la ley considere que el derecho de alimentos sea

⁽²⁷⁾ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Op. Cit. P 210.

inembargable, puesto que lo contrario, acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Sobre este punto, bueno es tener siempre en consideración lo que dispone el artículo 544 de nuestro Código Procesal Civil, al quedar exceptuados de embargo, todos y cada uno de los bienes que se indican en sus quince fracciones, entre ellas la XIII, referente a los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias. La enumeración que hace el citado precepto procesal, no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, más la doctrina y el Código Civil, aportan elementos para llegar a esa conclusión, toda vez que en su artículo 321 establece: el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

La obligación alimenticia tiene la característica de ser de orden sucesiva, ello en virtud de que la Ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos; por lo mismo, el indigente debe reclamar éstos siguiendo el orden establecido por la ley respecto de los deudores alimenticios, y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes. Así es como se establece una jerarquía de deudores diferentes, es decir, los primeros, los cónyuges que es deber imperioso y superior a todos los demás; luego los padres y sus descendientes; los hijos y sus ascendientes; los colaterales, excluyendo entre éstos los más próximos a los más remotos. Más esta jerarquía de deudores ya

quedó tratada ampliamente en el apartado II anterior, al analizar la característica de la obligación alimentaria como de carácter personal.

En relación a que la obligación alimentaria es de orden público, el artículo 138-Tercer del Código Civil para el Distrito Federal señala que las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tiene por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a la dignidad, y el artículo 138 Cuáter del Código Civil para el Distrito Federal señala que las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrante de la familia, y el artículo 138-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal señala que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, de esta forma consideramos que la obligación alimentaria ya es considerada por el legislador como de orden público, y por orden público se debe entender "el imperio de la ley y de la tranquilidad. Y por imperio de la ley, debe entenderse la realidad y vigencia adecuadas de las normas jurídicas, en la magnitud máxima que significa el Estado de Derecho, representa este imperio que no se propone sojuzgar y que obliga por igual a gobernantes y gobernados sin privilegios en lo favorable y sin impuesto en lo adverso."⁽²⁸⁾

Si entre las características de la obligación alimentaria, se encuentran, de que no es compensable ni renunciable, como ya quedó expresado en el número precedente a la misma deberá agregársele ahora que es del todo intransigible. Nuestro Código Civil, para el D.F. en su artículo 2944 define la transacción, diciendo que es un contrato por

⁽²⁸⁾ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 24ª Edición, Edit., Porrúa, S.A., México, 1998. p. 73.

el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente ó previenen una futura. Agregando: que la transacción tiene por finalidad también, alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaba como dudosos. Indudablemente que en materia de alimentos jamás puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. De aquí que la misma Ley Substantiva Civil, sea clara, terminante, categórica e imperativa en sus artículos 321, y 2950, Fracción V, al estatuir: que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Y será nula la transacción que verse: Sobre el derecho de recibir alimentos. Desde luego que la intransigibilidad anotada, es por cuanto al derecho de recibir o el hacer efectivos los alimentos respecto de los sujetos, cuyo parentesco y familiaridad, resulte de los que se indican en los artículos 302 al 306 de la Ley Substantiva Civil, aún cuando si podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, según lo autoriza el artículo 2951 de la misma Ley.

2.3.- Formas de cumplimiento de los alimentos

El cumplimiento de la obligación de dar alimentos puede realizarse de dos maneras:

- a) Asignando una pensión competente al acreedor alimentista.
- b) Incorporándole al seno de la familia. Normalmente, corresponde al deudor, operar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello.

Sin embargo, al acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello. El artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal reformado señala que en caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias.

“La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición: “a) que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados; y b) que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación.”⁽²⁹⁾

No basta la existencia de la causa que justifique el abandono de la casa del deudor alimentista, sino cuando hay oposición de este último debe probarse ante el juez competente la existencia de esa causa que justifique el abandono de la casa de quien se recibe alimentos y es el juez en ese caso, quien debe autorizar al acreedor, para que se modifique la forma que se han venido suministrando los alimentos en el seno de la casa familiar del deudor, para que después de otorgada dicha autorización, la obligación alimentaria se cumpla por éste mediante el pago de una pensión suficiente, para sufragar las necesidades del acreedor alimentista.

El Juez deberá, atendiendo a circunstancias personales del acreedor y del deudor, fijar la cantidad líquida de la pensión en efectivo que debe recibir el acreedor en el futuro y asegurar el pago de esa pensión de acuerdo con el artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

⁽²⁹⁾ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. T. XXX. MARZO-ABRIL 1998. p 1030.

Si el acreedor alimentista es uno de los cónyuges que ha demandado el divorcio o ha obtenido sentencia de divorcio de quien ha de ministrar alimentos, no procederá la incorporación al seno de la familia de éste, de conformidad con el artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal. Tampoco procederá la incorporación, por razones de orden moral, en el caso de costumbres depravadas del deudor o de ataques contra el pudor u honestidad de la acreedora alimentista, cuando ésta es una mujer casta y honesta y particularmente cuando se trata de un menor de edad. Por razones obvias en estos casos, la acreedora alimenticia puede abandonar desde luego la casa de la familia del deudor y solicitar posteriormente del Juez la resolución sobre la forma de pago solicitada.

2.4.- Formas de garantizar los alimentos

Consideramos que desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia, esto es ayuda entre los miembros de la familia, el pago de esta obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público, como lo previene el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal.

El aseguramiento del pago de alimentos debe hacerse por medio de: a) hipoteca; b) Prenda; c) fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos; d) o en cualquiera otra forma suficiente a juicio del juez.

Desde luego, para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimentaria no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimentaria no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber: el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal provee a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

La obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimentario o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos o hermanos mayores y aún de oficio por el Juez de lo Familiar, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos. Esta acción puede hacerse valer sin formalidades especiales, ya sea por comparecencia personal o por escrito.

Inclusive en la actualidad y como un aspecto positivo se refiere a que toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente a denunciar dicha situación, lo que se ha consagrado en el artículo 315-Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

2.5.- Causas de terminación de los alimentos

Cinco son los motivos o causas por las cuales cesa o se extingue la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el

alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

En relación a la fracción I, debemos decir que cesa toda obligación alimentaria, si el deudor alimentista carece de medios para cumplirla; esto es, carencia de trabajo fijo, de bienes o de una absoluta insolvencia económica, causas éstas que deberán demostrarse fehacientemente en juicio alimentario, pues la sola negativa de tales medios, considérese insuficiente para la cesación.

Por cuanto a lo dispuesto en la fracción II, debe decirse que cesa la obligación de dar alimentos: a) si la demandante se encuentra desempeñando algún trabajo, profesión y tiene ingresos, situación desde luego que encaja en lo que dispone el artículo 164 del Código Civil, para el Distrito Federal toda vez que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar; b) cuando el acreedor o acreedores alimentarios –hijos- lleguen a la mayoría de edad, o bien se justifique que trabajan y tiene ingresos económicos, en cuyo caso la obligación de dar alimentos puede reducirse a favor del deudor alimentista; c) hay la excepción de que, cuando los hijos estudian alguna carrera profesional, no cesa la obligación de dar alimentos, habida cuenta de que deberá demostrarse en el juicio alimentario correspondiente, en forma fehaciente, el curso de dichos estudios, ello aún cuando sean mayores de dieciocho años; d) en los casos de divorcio necesario, para ambos

cónyuges, cuando se realicen la hipótesis a que se refiere el artículo 288 del Código Civil, para el Distrito Federal.

En lo referente a la fracción III, envuelve como causas la extinción de la obligación alimentaria "injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos", o sea que se toman en cuenta: tanto el deber de gratitud que debe existir como base en el derecho de alimentos, ya que "la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes". Por tanto, cuando se rompen esos vínculos y la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud, respeto, cariño y demás atenciones normales que deben existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, es de equidad y de justicia que cese la obligación o el deber de dar los alimentos. Esta situación también se le encuentra, entre donante y donatario, según es de verse del contenido del artículo 2370 del Código Civil, cuando la donación sea revocada por ingratitud.

En lo que concierne al contenido de la fracción IV, es obvio que se consagra una solución de estricta aplicación de justicia, al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir.

Finalmente, en lo que concierne a la fracción V, que considera que si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por demás injustificables, deviene su cesación; esto es con el fin de que, el acreedor deberá vivir en la casa de su deudor para recibirlos y así evitar dobles cargas y

molestias a este último, para no tener que sostener otro domicilio más por simple capricho de permanecer en la casa de su deudor.

Otras dos cuestiones alimentarias, surgen del contenido de los artículos 322 y 323 del Código Civil.

- a) El primero de dichos preceptos reza: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo." ⁽³⁰⁾ En opinión de Rojina Villegas sobre este punto nos expone: "Tiene interés este precepto porque es un caso verdaderamente especial en el derecho, el imponer al marido las obligaciones contraídas por su esposa en la medida estrictamente necesaria para que esta última se proporcione alimentos. Toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo. En la especie, la mujer no obra en representación de su marido, sin embargo, la ley de pleno derecho hace responsable a este último de las deudas que aquella hubiese contraído y dentro del límite fijado. Caso análogo existe a propósito de la gestión de negocios y se encuentra reglamentado por los artículos 1908 y 1909 del Código Civil. En todos los casos mencionados, por tratarse de alimentos, se impone de pleno derecho al deudor alimentario la obligación contraída por su acreedor para procurarse lo estrictamente necesario a efecto de subsistir, bien sea que la esposa sea la que se

⁽³⁰⁾ ROJINA VILLEGAS. Derecho Civil Mexicano Op. Cit.p.211.

obligue o que el alimentista obtenga que un tercero proporcione los alimentos aún sin el consentimiento del deudor o se ejecuten los gastos funerarios proporcionados a la condición del alimentista y a los usos de la localidad, pues en todos los casos deberán ser cumplidas las deudas o satisfechos los gastos ejecutados por el tercero."⁽³¹⁾

- b) El cónyuge que se haya separado del otro sigue, obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le suministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

La obligación de prestar alimentos, cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia: a) la posibilidad de darla, o b) la necesidad de recibirla.

Así como el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones suspensivas: una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos, otra relativa al deudor, la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación, depende de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirlas la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos.

⁽³¹⁾ Ibidem. P. 212.

Evidentemente, la muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, porque como ya se explicó, el cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son preteridos en el testamento (artículos 1368 y 1375 del Código Civil).

La fracción III del artículo 320 del Código Civil, para el Distrito Federal suspende o cesa, según el caso la obligación de dar alimentos: por violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos.

Aparece aquí nuevamente el dato moral de la relación que existe entre el alimentista y el alimentado. Tratándose de una prestación (la ministración de alimentos) a título gratuito, la ley hace cesar esta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos, en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, que revelan un sentimiento de ingratitud, que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda la obligación alimenticia.

De la misma manera, cesa la obligación del deudor, si la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista, obedece a su conducta viciosa o su falta de aplicación para el trabajo (artículo 320 fracción IV del Código Civil).

La fracción V del artículo 320 del Código Civil prevé el caso de cesación de la obligación alimenticia, cuando quien debe recibir los alimentos, abandona sin causa justificada y sin consentimiento del deudor, la casa de éste.

2.6. Forma de Justificar la necesidad de recibir alimentos por parte del acreedor alimentario cuando se estudia una carrera profesional arte u oficio.

La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia, y estando obligados los cónyuges, ya en el matrimonio, en el divorcio, en el caso de nulidad de matrimonio, concubinato, en el caso de hijos nacidos fuera de matrimonio, de madres solteras en el caso de adopción, a proporcionar alimentos a sus hijos, en términos de los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 291-Bis, 291-Ter, 291-Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, atendiendo al deber de caridad que debe existir en todo progenitor, y ante la realidad social que viven los hijos mayores de edad, que sin tener medios económicos para continuar sus estudios, y con excelentes calificaciones y con conducta intachable y respeto a sus progenitores, es necesario que se legisle en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, con inserción de una fracción en la que se recoja esa necesidad de hijos mayores de edad, que cursen estudios profesionales o se estén preparando para desarrollar un arte o desempeñar un oficio; precisamente porque la ley les confiere esos derechos.

Al considerarse en el Código Civil del Distrito Federal, como capítulo único relativo a la familia, y ser sus disposiciones aplicables de orden público e interés social y por objeto el proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros basados en el respeto a su dignidad, en tal virtud si el hijo mayor de edad que

demuestra no tener medios económicos que le permitan continuar su preparación personal, es justificable que se legisle en el particular.

Ante la realidad social de la deserción de estudiantes a nivel profesional así como de aquellos que aún y cuando no decidieron estudiar una profesión, optan por aprender una destreza o tarea, por falta de dinero para poder continuar con dichas preparaciones, y ante la desobligación de los padres que teniendo medios económicos, se desatienden de sus hijos, que entonces buscan caminos equivocados, dejando trunca una carrera profesional; por lo que es necesaria la regulación de la ley de estos casos, y por tanto gozar de los beneficios que tendría la conveniencia de justificar legalmente los alimentos durante el estudio de una carrera profesional o del desarrollo de una capacidad para crear belleza, es decir de un arte e incluso del estudio de un oficio, considerando lo anterior para los efectos de estudio como el conocimiento de una destreza o función que en el futuro le reditúe beneficios económicos, siempre y cuando el acreedor alimentista demuestre tener un buen aprovechamiento de la instrucción que se encuentra recibiendo, suficiente para comprometer al deudor alimentista a seguirse los proporcionando hasta su conclusión. Lo anterior se subsanará con la regulación apropiada que se establezca en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal para gozar de los beneficios que los principios en materia de alimentos establece.

CAPITULO TERCERO

LA JUSTIFICACIÓN POR PARTE DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DE RECIBIR ALIMENTOS CUANDO SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO COMO REQUISITO NECESARIO EN LAS LEGISLACIONES DE OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El Derecho es un instrumento construido por el hombre para regular su conducta, luego entonces, es un producto social que responde a la ideología imperante dentro de la comunidad de que se trate. Se podría afirmar que en nuestro país tenemos una ideología impuesta y reproducida por un mismo sistema económico político, lo cual nos haría pensar que las formas jurídicas encontradas en el Distrito Federal son similares en el resto de las entidades federativas. Sin embargo, encontramos que esto ya no es cierto. En efecto hasta hace algunos años en todos, o casi todos los Estados de la República, se siguió la práctica de adoptar el Código Civil promulgado en el Distrito Federal, independientemente de que se adecuara o no a las particularidades de cada región, más aún cuando la familia no es un grupo que presente las mismas características de cada región, si tomamos en cuenta sus costumbres, hábitos, mitos y creencias de cada Estado.

Estimamos que los Estados de Campeche, Chiapas, Hidalgo, Puebla y Veracruz cuentan con un Código Civil, o familiar en el caso de Hidalgo, con ideas diferentes de las contenidas en el Distrito Federal, y de su análisis podríamos afirmar si esos ordenamientos se adecuan a las necesidades de la sociedad en que se aplica, si en tales

ordenamientos se contempla la necesidad del hijo mayor de edad de recibir alimentos, en los momentos en que se encuentra recibiendo educación.

3.1.1. Campeche.

El Código Civil del Estado de Campeche regula los alimentos en sus artículos 318 a 329. de manera general se desprende de ellos que no se contempla en la obligación alimentaria entre concubinos, regula en los casos en los cuales sólo existen medios hermanos, están obligados, primero, los que lo son sólo de madre, y después, los que son sólo de padre, no existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio, no se permiten garantías más garantías que las específicamente señaladas por la Ley; por cuanto hace a los alimentos en casos de divorcio, se regulan de los artículos 278 a 308, y de los mismos se desprende que no existe derecho a los alimentos en los casos de divorcio derivados de la separación de los cónyuges por más de dos años, no se regulan los casos de los alimentos en caso de divorcio voluntario.

Por cuanto hace a su regulación procedimental en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, su regulación está contenida en los artículos 511 a 520 y 1255 a 1260, relacionándolos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se encuentran en las siguientes diferencias en que no tiene previsto un procedimiento especial sobre controversia del orden familiar, por lo tanto, el Juez no tiene facultades especiales para actuar incluso de oficio, se tramitan en la vía sumaria tanto la pensión alimenticia como el aseguramiento de la obligación, los alimentos

provisionales se tramitan en la vía incidental; contra la sentencia que fija la pensión provisional sólo procede la apelación en el efecto devolutivo.

De tales disposiciones legales se deduce que se regulan las relaciones alimenticias entre deudores alimentarios y acreedores alimentistas; pero no se regula la situación de los hijos mayores que se encuentran estudiando y que carezcan de bienes y o forma de sustentarlo, sin embargo atendiendo al reclamo de la realidad social el Tribunal Colegiado de ese Estado ha propuesto lo relativo al reclamo de los hijos mayores que se encuentran en tales circunstancias, para que se encuentren facultados a obligar a sus deudores alimentarios a continuar proporcionándoselos, al efecto se transcribe la tesis de jurisprudencia que dice:

"ALIMENTOS, CUANDO EL HIJO LLEGA A LA MAYORÍA DE EDAD LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTISTA DEBE SUBSISTIR, SI SE ACREDITA QUE AQUEL ESTA ENFERMO Y CARECE DE EMPLEO, AUNQUE HUBIERA DEJADO LOS ESTUDIOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). De la interpretación de los artículos 320 y 369 fracciones II y VI del Código Civil del Estado de Campeche, se concluyó que el simple hecho de llegar el hijo a la mayoría de edad, no es un factor que determine el cese de la obligación del deudor alimentista; ello es así, en mérito a que teológicamente la obligación alimentaria va encimada fundamentalmente a que se proporcionen satisfactores a las personas que atendiendo a sus condiciones específicas carezcan de la oportunidad real de allegárselos por sí mismos, independientemente de que adquieran status civiles diferentes, como en el caso de llegar a la mayoría de edad; y si bien la fracción VI del artículo 336 del mismo ordenamiento, prevé la cesación de dicha

obligación cuando los hijos adquieren la mayoría de edad y adicionalmente dispone que en el caso de que continúe estudiando provechosamente, se les seguirá proporcionando alimentos; tal dispositivo se refiere a individuos sanos, que precisamente tengan la capacidad inclusiva de continuar con sus estudios; si embargo, cuando se acredite que el hijo del deudor alimentista padece de enfermedades que requieren atención médica especializada de manera permanente, aunado a que adicionalmente tuvo que dejar los estudios y carece de empleo, la necesidad alimentaria subsiste y la obligación del citado deudor respecto a su hijo debe continuar."⁽³²⁾

3.1.2 Chiapas

El Código Civil de Chiapas regula los alimentos en su artículo 297 a 319 y sus diferencias con las disposiciones de la materia en el Código Civil del Distrito Federal, son: se establece con claridad, el límite de la obligación entre concubinos aún en los casos de separación; cuando sólo existieren medios hermanos, están obligados, primeros los que lo son sólo de madre y, después los que lo son sólo de padre; no existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por la sentencia o convenio; no se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la Ley, sólo el marido está obligado a responder de los créditos concertados por la esposa para atender las necesidades de la familia; sólo la mujer tiene derechos, en caso de separación sin culpa, se le fije una pensión alimenticia mensual.

⁽³²⁾ Seminario Judicial de la Federación. Apéndice 2 Tesis Aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito. Época Novena T.I. México, Mayo de 1995.

Por lo que hace a los alimentos en caso de divorcio se regula en los artículos 262 a 287 del Código Civil y sus diferencias en las disposiciones análogas al Código Civil del Distrito Federal, se señalan el incumplimiento de las obligaciones alimentarias es causal de divorcio siempre y cuando se demuestre que no se pudieron hacer efectivos los derechos que sobre este rubro se conceden a los hijos e hijas y al cónyuge acreedor, la obligación de los divorciantes respecto de sus hijos varones subsistentes hasta la mayoría de edad de estos; respecto de las hijas, hasta que contraigan nupcias, siempre que vivan honestamente; en caso de divorcio voluntario no existe derecho a los alimentos en caso de divorcio necesario tiene derecho a los alimentos mientras no contraiga nupcias y viva honestamente; el varón inocente sólo tiene derecho a los alimentos si está imposibilitado para trabajar y no tiene bienes y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas tiene diferencia en el del Distrito Federal que señala que tiene previsto un procesamiento especial sobre controversias del orden familiar similar en todos sus términos al previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

No se encuentra legislado en relación a los hijos mayores que se encuentren estudiando y necesiten alimentos; sin embargo, existen precedentes pronunciados por el Poder Judicial Federal en los que se han decidido los casos planteados y al respecto se transcribe:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES ANTICONSTITUCIONAL. (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DE JALISCO). El procedimiento sobre alimentos provisionales establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas en el

fondo igual al de Jalisco-, no es contrario a la Constitución. Los artículos 694 y siguientes del Código de Jalisco establece la forma de dictar con urgencia medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria y fuera de juicio, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable; si el deudor alimentista estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esta afectación en el juicio contencioso respectivo, por otra parte, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige, haya acreditado previamente el título en cuya virtud la pide aportando, si es por razón de parentesco, las actas de Registro Civil que demuestren el matrimonio, el nacimiento, etc., o bien la sentencia ejecutiva, el testamento o el contrato en que conste la obligación de dar los alimentos, es claro que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias preparatorias, las precautorias y aun las ejecutivas, en que para decretarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta circunstancia, no son inconstitucionales por que se le oye en el juicio; y por último, la petición de alimentos provisionales se basa substancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener los alimentos. En consecuencia, no son anticonstitucionales las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco contenidas en el capítulo Quinto del Título undécimo relativo a los juicios sobre alimentos y al procedimiento sobre alimentos provisionales."⁽³³⁾

Consideramos que en tales condiciones, si el Código Civil del Estado de Chiapas, obliga proporcionar alimentos al deudor alimentario en tratándose de hijos, no existe

⁽³³⁾ Seminario Judicial de la Federación VI. Época 4ª parte Vol. IV Junio México, 1997. P. 34

impedimento para que el hijo mayor que estudie y no tenga medios económicos, deba reclamarlos a quien está obligado a ello.

3.1.3 Hidalgo

El Estado de Hidalgo cuenta con un Código específico que regula las relaciones familiares. el Código Familiar del Estado de Hidalgo se publicó en el periódico oficial de ese Estado el 8 de Noviembre de 1983. En su exposición de motivos se expresa que con esta legislación se busca poner " la base de una nueva sociedad, derrumbando mitos y creando nuevas estructuras estatales para proteger a la familia, a los niños a los inválidos y a los ancianos. El Estado promoverá la organización social y económica de la familia sobre el vínculo jurídico del matrimonio, además de que la familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros, por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa en términos de lo dispuesto por sus artículos 4 y 5.

En el artículo 46 del Código en cita se contiene la obligación de los cónyuges de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a sus hijos, siendo el matrimonio lo que obliga a los cónyuges a mantener a los hijos y no la responsabilidad de la maternidad y de la paternidad; en los artículos 49, 50 y 53 del Código en comento son equivalentes a los artículos 164 y 165 del Código Civil en el Distrito Federal, excepto que junto con la afirmación de que los Derechos y Obligaciones de los cónyuges en el matrimonio son iguales, independientemente de su aportación económica, decretando que el trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge o el cónyuge en su caso, tomará el

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge, lo cual se considera como aportación en numerario al sostenimiento de la familia. Esta adición en nada cambia la situación de la familia hidalguense y mucho menos tratándose de familias que subsisten en el salario mínimo de uno de los cónyuges, pues por más consideraciones que contenga la ley seguirá siendo un salario y no dos como se desprende del citado precepto.

En relación al divorcio el artículo 101 señala sus causas y el procedimiento para ventilar el procedimiento de divorcio necesario, y entre ellas se contemplan la falta de ministración de alimentos por parte del deudor alimentario, previa sentencia ejecutoriada, de no poderse hacer efectivos, en otro juicio (fracción II), y la causal prevista en la fracción VI que previene "que la vida en común de los cónyuges y el mantenimiento de la familia sean imposibles, por haber roto la armonía espiritual, la física y/o la económica", que de alguna forma podría englobar la falta de cumplimiento con las obligaciones económicas de los cónyuges entre las cuales, están los alimentos.

En la fracción VII del artículo 101 en comento regula al divorcio voluntario, señalando que deben los cónyuges presentar un convenio, en el que se regulen, entre otras las situaciones siguientes: Garantizar la satisfacción de las necesidades de los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio. Garantizar la cantidad y forma, que por concepto de alimentos un cónyuge deba pagar al otro, durante el procedimiento. Facultando a los cónyuges, a otorgarse alimentos mutuamente, en forma voluntaria. En éste caso la pensión alimentaria se

incrementará anualmente, en el mismo porcentaje en el que lo sea el salario mínimo general diario, vigente en cada región del Estado de Hidalgo.

El artículo 102 del Código Familiar de Hidalgo preceptúa que "Podrá disolverse el matrimonio por sentencia ejecutoriada, la cual deberá contener: VI. Pensiones alimentarias vencidas y futuras; VII. Educación de los hijos", consideramos que en esta fracción en su jurídica interpretación regule en sentido amplio lo relativo a la educación de los hijos.

En el capítulo correspondiente a los alimentos se inicia definiendo el contenido de los mismos en el que se comprende lo necesario para vivir e incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad y para los menores "los gastos para la educación primaria y secundaria", de conformidad con el artículo 115 del Código Familiar del Estado de Hidalgo. El artículo 116 del consabido Código señala que los alimentos son una obligación que se deriva, no del derecho a la vida del acreedor, sino del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley.

El Código Familiar en comento respecto de los alimentos señala como característica la reciprocidad, que no es objeto de compensación, la prohibición de constituir a favor de terceros, derecho alguno sobre la suma destinada para alimentos, que es intransferible, inembargable e ingravable y que no puede ser renunciante ni objeto de transacción, a menos que se trate de cantidades ya debidas, de conformidad con los artículos 117, 118, 119, 120 y 121.

Como obligados a proporcionar alimentos se señalan en el Código Familiar a los cónyuges; los padres respecto de los hijos y en caso de fallecimiento, los demás

ascendientes, los hermanos y los parientes colaterales hasta el cuarto grado; los hijos respecto de los padres, a falta o por imposibilidad de estos, esta obligación recae en los hermanos y hermanas y en los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Como tiempo de proporcionar alimentos el artículo 125 del Código en cita, dispone que la obligación de dar alimentos, de las personas obligadas para ello surge desde el momento del nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y están incapacitados para trabajar. Sin embargo, el artículo 127 regula el sustento de los adultos y de los hijos incapacitados para trabajar, señalando que los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional, sino en un monto, mensual fijado de acuerdo a la situación económica de las partes; también dicho Código Familiar regula el momento en que cesa la obligación alimenticia, esto es, cuando el alimentista deja de necesitarlos; en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo mientras subsistan estas causas y si el alimentista, sin consentimiento de quien deba darlos, abandona la casa de este por causa injustificada. Se toma en cuenta que los concubinos deben proporcionarse alimentos y en su caso a reclamarse después de disuelto el concubinato.

Resulta entonces del análisis hecho al Código Familiar que no existe una disposición legal concreta en la que se ordene al deudor alimentario, tratése de cónyuge, excónyuge, concubinato, adopción, afinidad, etc., proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad que se encuentren estudiando, y que pueden ser base lo dispuesto por los artículos 102, fracción VII, 115, 116, 125, 127 del Código Familiar de

dicho Estado, y al respecto se ha pronunciado el Poder Judicial Federal al decidir la cuestión propuesta en relación a los alimentos que los hijos mayores deben de recibir alimentos y a cargo de los padres, y al efecto se transcribe dicha Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal colegiado del vigésimo segundo circuito, que dice:

"ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). Conforme al artículo 144 del Código Familiar vigente en el Estado de Hidalgo, la obligación de dar alimentos de los padres hacia los hijos que son mayores de edad, subsistirá sólo en dos hipótesis: primera, cuando están incapacitados para trabajar; y segunda, cuando estén cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias.

Por tanto, si sólo se presenta una constancia expedida por una institución de educación superior de donde se desprende que la quejosa cursaba una carrera profesional, pero de la misma no se advierte que lo haya hecho con calificaciones aprobatorias, no se cumple cabalmente con lo dispuesto por el precepto legal en cita, y por ende, no puede estimarse acreditada la acción sobre pago de pensión alimenticia instaurada en contra de su progenitor, pues dicha exigencia resulta lógica, si se toma en cuenta que normalmente la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos cesa cuando estos alcanzan la mayoría de edad, y sólo excepcionalmente subsiste, rebasada ésta, si en un esfuerzo de superación personal estudian una carrera superior, obviamente en reciprocidad al esfuerzo también realizado por los padres, deben desempeñar correctamente sus estudios, es decir, aprobándolos, a fin de que en

breve lapso estén en aptitud de alcanzar por sí mismos sus propios medios de subsistencia."⁽³⁴⁾

3.1.4. Puebla.

El Estado de Puebla tenía hasta el 30 de Abril de 1985 un Código Civil cuya sistematización seguía, en su mayor parte, no al Código Civil del Distrito Federal, sino al Código Civil Francés.

En esa fecha y como gobernador de la entidad Guillermo Jiménez Morales, se promulgó un nuevo ordenamiento resultado de un proyecto sometido a análisis en audiencias públicas celebradas a partir del 4 de Mayo de 1984 y con la participación de diferentes cuerpos colegiados, partidos políticos e instituciones de educación superior de la entidad. Con tales opiniones se formuló una iniciativa evaluada y modificada por la Unidad de Estudios y Proyectos Legislativos del Gobierno del Estado.

Al regular a la familia, grupo social, que de acuerdo a su artículo 290 se encuentra protegido por las leyes civiles del Estado, y para hacer efectiva esa tutela, se establece que en todo juicio que se refiera directa o indirectamente a ese núcleo, será oído el Ministerio Público y entre estos negocios se citan a los alimentos, como lo establece el artículo 291 del Código en estudio.

De esta forma los alimentos son regulados como una obligación derivada del matrimonio. Se regulan los aspectos relacionados con las medidas provisionales que debe tomar el juez en los casos de separación conyugal previstos en las fracciones III y IV del artículo 319 del Código en cita; entre ellas el señalamiento y aseguramiento de

⁽³⁴⁾ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit. p. 1005.

los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, así se señala en el artículo 320 fracción IV a los hijos, así se comento. Conforme al artículo 323 del Código en cita se establece que el marido está el obligado a sufragar los gastos tanto para el sostenimiento del hogar como la educación para los hijos; si la mujer trabaja en actividades diferentes al cuidado del hogar y de los hijos y perciba ingresos, deberá aportar alimentos en proporción al convenio entre cónyuges y en su caso conforme a las capitulaciones matrimoniales, como lo dispone el artículo 324 del Código en cita.

Sólo en caso de que el marido esté imposibilitado para trabajar se establece, como norma irrenunciable, que será la esposa quién cubra los gastos mencionados, como se desprende del artículo 325 del Código Civil en cita.

Para el caso de matrimonio por nulidad se dispone que, en relación a los hijos, los padres podrán convenir lo que les parezca sobre el cuidado de ellos, la proporción que les corresponda pagar de los alimentos y formas de garantía acuerdo que será sancionado por el juzgador cuidando siempre salvaguardar los intereses de los hijos, dictando las medidas necesarias de acuerdo a su criterio, norma que se contiene en el artículo 424 fracción I del Código en cita.

Regula el divorcio voluntario exigiendo que los divorciantes deberán acompañar, a su solicitud un convenio en el cual se provean los alimentos entre los cónyuges y para con los hijos así como la forma de garantizarlos, disposición legal prevista en el artículo 443 fracciones III y IV del Código Civil.

Por cuanto hace a la negativa injustificada de cumplir con la obligación alimentaria hacia el otro cónyuge o hacia los hijos en causa de divorcio. No es

necesario el requerimiento judicial; empero el juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor garantiza los alimentos y cubre la pensión respectiva, garantía que podrá ser mediante depósito en efectivo, hipoteca, prenda o mediante oficio que se gire a quien cubra los sueldos o salarios del deudor a fin de que entregue al acreedor la cantidad que se señala como pensión, regulación contenida en los artículos 454 fracción XIV, 455 fracciones I, II y III del Código en cita. Se establece que la falta de pensión alimenticia por más de tres meses, sin causa justificada, será nueva causa de divorcio, lo innovador de estas disposiciones es que si el deudor garantiza los alimentos se sobreseerá el juicio de divorcio.

Se establece que los divorciados siguen teniendo la obligación de contribuir, proporcionalmente a sus recursos, a la subsistencia y educación de sus hijos hasta la mayoría de edad de éstos hasta que concluyan sus estudios profesionales, en el caso de los varones, o contraigan nupcias si se trata de mujeres, de acuerdo con el artículo 472 del Código Civil del Estado de Puebla, considerando que ésta disposición si contiene la obligación de los cónyuges divorciados de contribuir proporcionalmente a sus recursos, a la subsistencia y educación de sus hijos hasta la mayoría de edad hasta que concluyan sus estudios profesionales, en el caso del varón, o en su defecto cuando la mujer tenga hijos, lo que hace sostener que esa obligación es más observable en las relaciones de matrimonio, concubinato, adopción o de hijos nacidos fuera de matrimonio.

En el capítulo correspondiente a los alimentos se incluye el derecho preferente que tiene el cónyuge y los hijos sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario, previsto por el artículo 494 del Código en cita, derecho que se hace extensivo al excónyuge

acreedor, de acuerdo con el artículo 495 del Código Civil en cita. Se señala expresamente que el Estado es deudor alimentario respecto de los menores, los mayores incapaces, enfermos graves y ancianos que los necesiten y no tengan parientes que estén obligados a proporcionárselos, señalándose que, en dado caso, el Estado podrá exigir el pago de la suma erogada en este renglón más los intereses legales, artículo 496 del Código en cita.

De manera taxativa se señala que los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, seguirán teniendo derecho a los alimentos hasta que concluyan los estudios y obtengan el título correspondiente, en tanto realicen sus estudios normalmente y en el periodo establecido para ello sin interrupción conforme al artículo 499 del Código Civil en comentario.

Con relación a las hijas se señala que tendrán derecho a los alimentos mientras no contraigan nupcias, vivan honestamente y no cuenten con recursos propios independientemente de su edad, así lo previene el artículo 500 del Código Civil en cita, artículos que han consagrado el derecho a alimentos de los hijos que, siendo mayores de edad, se encuentran realizando sus estudios para su preparación personal.

La obligación de dar alimentos cesa sólo cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla y cuando el acreedor deja de necesitarlos, así lo previene el artículo 511 del Código Civil del Estado de Puebla. En caso de que la necesidad provenga de "mala conducta", la obligación no cesa pero el juez, según dispone el artículo 512 del Código Civil, podrá disminuir la cantidad destinada a cubrir los alimentos de dicha persona.

Al efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido su decisión para el caso de alimentos a los hijos mayores de edad, y la obligación de proporcionarlos, y al efecto se transcribe:

"ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Es incontrovertible que los hijos tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos salvo prueba en contrario, siendo a cargo del deudor alimentista el probar la cesación o inexistencia de esa necesidad. Si el hijo ha alcanzado la mayoría de edad, ese hecho no desvirtúa o extingue la presunción que existe a su favor de necesitar alimentos, dado que la mayoría de edad de los hijos acreedores alimentarios de sus padres no está comprendida dentro de las causas de cesación de esa obligación señaladas por el artículo 281 del Código Civil del Estado de Puebla, más aún si se toma en cuenta que el artículo 201 del propio ordenamiento no establece limitación alguna a esa obligación. El que, relacionado con el 204 en el cual se dispone que los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras no lleguen a la edad de dieciocho años, interpretado a contrario sensu, lleva a concluir que los padres deben continuar dando alimentos a sus hijos en tanto éstos los necesiten, independientemente de la edad que tuvieren. Lo expresado está acorde con el sentido de la tesis jurisprudencial número 39, visible a fojas 131 de la última compilación del Seminario Judicial de la Federación, tomo correspondiente a la Tercera Sala, que se transcribe: "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA.- El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario.

La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor."⁽³⁵⁾

3.1.5.- Veracruz

En relación a los alimentos el Código Civil del Estado de Veracruz señala en sus artículos que a continuación se citan lo siguiente:

Artículo 100. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro deberá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 239. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 251. Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;

⁽³⁵⁾ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit. p. 1056

- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 252. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

En el artículo 100 del Código en cita claramente se señala que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, el artículo 239 del Código en cita se señala que los alimentos comprenden, en el caso de los menores hijos, los gastos necesarios para la educación primaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; en el artículo 251 se señalan los casos en que cesa la obligación de proporcionar alimentos y es de la interpretación de éstos artículos como el acreedor alimentario mayor de edad sin recursos económicos, ha reclamado alimentos a quien está obligado a darlos cuando se encuentra estudiando, como se desprende de los criterios jurisprudenciales que se han emitido, y que se transcriben:

"ALIMENTOS. ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos

han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos." De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242, invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aún cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el Juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley."⁽³⁶⁾

"ALIMENTOS. DEBEN CUBRIRSE TOTALMENTE LAS PRESTACIONES QUE LA LEY SEÑALA POR TAL CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Los alimentos, por su naturaleza son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y, por lo mismo, su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente, y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente. Por eso, el artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz señala expresamente lo que deben comprender los alimentos: "comida, vestido, habitación, educación y asistencia en casos de enfermedad", es decir, que el conjunto de todas esas prestaciones forma la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad."⁽³⁷⁾

⁽³⁶⁾ Seminario Judicial de la Federación. 7ª época Cuarta parte, Tercera Sala. Volumen 58. p. 13.

⁽³⁷⁾ Seminario Judicial del al Federación. Op. cit. p. 15.

"ALIMENTOS. DEPENDENCIA ECONÓMICA EN LA CARGA DE LA PRUEBA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- No es a la parte que niega la dependencia económica de los alimentistas con relación al deudor, a quien corresponde demostrar la inexistencia de esa dependencia, sino que toca justificarla a quienes la invocan, y por eso la pretensión de los codemandados de que la demandante debió demostrar que su codemandado nunca lo había sostenido económicamente es totalmente infundada, ya que pretenden arrojar a la actora la carga de la prueba de un hecho negativo, que desde luego no está obligado a demostrar, conforme a lo previsto por el artículo 229 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Veracruz."⁽³⁸⁾

"ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. CUANDO CESA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- En términos del artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz, el padre no está obligado a seguir sosteniendo a su hijo, cuando ha cumplido con la obligación de proporcionarle un oficio u ocupación que le permita vivir honestamente de su trabajo, sin tener que depender del padre."⁽³⁹⁾

3.2.- Comentarios a la Jurisprudencia respectiva.

La Jurisprudencia como fuente viva del derecho, interpretadora del derecho e integrativa del mismo, ha contribuido a sostener el criterio en el sentido de que de la interpretación de los Códigos Civiles de los Estados citados deben los deudores alimentarios proporcionar alimentos a los hijos mayores, que sin tener medios

⁽³⁸⁾ Seminario Judicial de la Federación. Op. cit. p. 13.

⁽³⁹⁾ Seminario Judicial de la Federación. Op. cit. p. 23.

económicos, los necesitan para concluir sus estudios profesionales, advirtiendo que sólo el Código Civil del Estado de Puebla regula esa situación de los hijos mayores que cursan una carrera profesional, y no tienen medios económicos, y en diversos criterios jurisprudenciales y estudiando diversos Estados de la República se ha concedido la razón a los referidos acreedor alimentarios, como a continuación se transcriben:

"ALIMENTOS. HIJAS MAYORES DE EDAD, OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO JALISCO).- La obligación de proporcionar alimentos a las hijas mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstas lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia, sino que se extingue cuando se da alguna de las hipótesis que señala el artículo 374 del Código Civil para el Estado de Jalisco."⁽⁴⁰⁾

"ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Dentro de las causales para la suspensión de la obligación de dar alimentos a que se refiere el artículo 374 del Código Civil del Estado de Guanajuato, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aún cuando pudiera interpretarse la fracción II de dicho artículo 374 en relación con el artículo 496, fracción III, del mismo Código, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye la obligación de darle alimentos, en virtud de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona o disposición expresa de la Ley

⁽⁴⁰⁾ Semanario Judicial de la Federación. Op. cit. p. 38.

Civil, y destaca para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia, sin embargo, por ser los alimentos a los hijos un problema de orden público, ya que la sociedad se encuentra interesada en toda cuestión familiar, debe considerarse que por el sólo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrar aquellos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en se encuentren los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando alimentos; por tanto, cabe concluir que el padre tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos, sin límite de edad, y éstos tienen la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario, y la obligación cesa cuando el juzgador tiene el pleno convencimiento de que deben suspenderse, por llenarse los extremos expresados que señalan las distintas fracciones del artículo 374 citado, y no por el sólo hecho de haber cumplido los dieciocho años de edad.⁽⁴¹⁾

"ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).- La mayoría de edad de los hijos como acreedores alimentarios de sus padres, no está contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar la obligación de proporcionales alimentos; porque aún cuando tratándose de hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo 266 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, ese derecho cesa al cumplir los acreedores alimentarios dieciocho años, en cambio, interpretando a contrario sensu el artículo 267 del citado ordenamiento, lo padres, si deben proporcionar alimentos a sus hijos hasta que éstos los necesiten, independientemente de su edad; tanto más que la mayor edad de los

⁽⁴¹⁾ Semanario Judicial de la Federación . Op. cit. p. 40.

hijos, como acreedores alimentarios de los padres, no se contempla como causa que motive la cesación de la obligación relativa, en la enumeración limitativa."⁽⁴²⁾

⁽⁴²⁾ **Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. p. 45.**

CAPÍTULO CUARTO

LA CONVENIENCIA DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, PARA ESPECIFICAR LA FORMA DE JUSTIFICAR POR PARTE DEL HIJO MAYOR DE EDAD LA NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS CUANDO ESTUDIA UNA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO

Cuando se estudian los efectos producidos por el derecho en la vida social, se le hace desempeñar el papel de causa, mientras que cuando se determinan las causas que provocan su creación, entonces el derecho desempeña el papel de efecto emanado de causas naturales. Por lo que es importante advertir que en todos los casos anteriores el derecho desempeña el papel de objeto dado, para hacerlo fungir, unas veces de causa y otras de efecto, en la vida de la comunidad.

Cuando observamos las relaciones existentes entre los hombres que viven en sociedad, sus disputas y sus tratos, decimos que se ajustan al derecho o que lo violan; pero la actividad misma que se desarrolla conforme o en contra del derecho no es el derecho, sino que es referida al derecho para poder ser juzgada. Por tanto, el derecho no es la actividad del hombre sino el medio de que nos valemos para darle sentido, para juzgarla de manera jurídica, no como actividad natural, no como actividad humana indiferenciada o neutra, sino precisamente como actividad jurídica, como fenómeno jurídico. "El derecho no es la conducta humana, pero evidentemente se refiere a ella; es el medio de que nos valemos para convertir la conducta humana en

conducta jurídica, para transformar un fenómeno natural, un hecho simple, en fenómeno jurídico."⁽⁴³⁾

Si nos limitamos a observar la conducta humana, tal como aparece en la realidad, sin prejuzgarla de acuerdo con un precepto jurídico dado, tal conducta carece por completo de sentido jurídico, por lo que jamás lograremos derivar la regla jurídica mediante la formulación de las regularidades o datos constantes descubiertos en la conducta observada, aun cuando se trate de la conducta de una persona en relación con otra. Este método, de ser posible, sería perfectamente objetivo, igual al utilizado en las ciencias naturales y tendría la ventaja de llevarnos a la formulación del derecho de la misma manera en que se formulan las leyes naturales.

Podemos afirmar que no es posible partir de la conducta real de los hombres para descubrir el derecho, sino que es indispensable fundarnos en el derecho para poder descubrir de qué conducta jurídica se trata. "Sencillamente, la conducta humana, hecho puro cuando es percibido con independencia de los valores o de las normas, se convierte en conducta jurídica cuando es referida a la norma de derecho, por cuyo motivo es necesario conocer previamente al derecho para poder observar, interpretar y conocer la conducta humana como fenómeno jurídico."⁽⁴⁴⁾

Si queremos decir algo que tenga sentido jurídico en relación con la conducta humana, es indispensable referir tal conducta a una norma preexistente de derecho; esto es, es necesario convertir la conducta humana, en su carácter de fenómeno natural, en fenómeno jurídico. Es cierto que existen los principios supremos de la

⁽⁴³⁾ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Lo Social en los Sistemas Jurídicos Constitucional e Internacional Contemporáneos, 7ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 76.

⁽⁴⁴⁾ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Lo Social en los Sistemas Jurídicos Constitucional e Internacional. Op. cit. p.77

lógica, los cuales son aplicables al conocimiento del derecho. Por ejemplo, es evidente que el derecho de propiedad es similar al derecho de posesión, que el derecho subjetivo no es igual al deber jurídico, etc.; pero lo anterior nos sirve para determinar qué es el derecho, partimos de la regulación de alimentos en la ley, buscamos su ampliación para protección a los hijos mayores de edad que realizan estudios y carecen de los medios de sustentación.

La obra humana llamada derecho es construida o formulada por el hombre, al relacionar un valor jurídico determinado con la conducta capaz de realizarlo. Es el matrimonio entre la idealidad y la realidad, que da nacimiento al deber ser; es la manera de ver la realidad es como debida, es el deber referido a la realidad. Para poder objetivar la experiencia y la voluntad de la comunidad en la realización de los valores jurídicos, frente a la vida, el hombre formula normas que imputan conducta a los sujetos con el carácter de facultades o deberes, como es el caso de los alimentos, la regulación de la familia considerando a sus disposiciones de orden público e interés social y como objetivo la protección de su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, como la tiene el joven mayor de edad que se esfuerza estudiando provechosamente una carrera profesional o un arte demostrando altas calificaciones o en su defecto igualmente loable el que se encuentra adquiriendo la destreza necesaria para más adelante dedicarse al oficio adecuado a su sexo y circunstancias personales, obteniendo con dichas preparaciones los medios de vida suficientes para subsistir con dignidad.

Si tuviéramos que esperar a que apareciera la conducta en cada caso, para determinar su sentido jurídico, con independencia de toda norma, estaríamos negando

a la comunidad la posibilidad de prever de antemano, en forma objetiva, general y obligatoria, la relación que existe entre el valor correspondiente y la conducta capaz de realizarlo, dejando que lo hiciesen los sujetos directamente en cada caso individual y el juez en la sentencia. En la búsqueda de los supuestos de regular la obtención de alimentos para los estudiantes, no sólo se cuenta con disposiciones legales que regulan los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal, sino también que los Códigos Civiles de algunos estados de la República Mexicana lo contemplan, y de igual forma jurisprudencia que ha resuelto casos con el supuesto de que se proporcione alimentos a los hijos que en un esfuerzo de superación personal desean prepararse para enfrentar la vida y que no cuentan con sustento económico, lo que no fue contemplado por el legislador al hacer reformas al Código Civil para el Distrito Federal.

“Las ciencias de la cultura, que estudian el conjunto de productos de la actividad creadora del hombre, tienen que apelar a un nuevo dato, al sentido encontrado en las cosas y en las obras. No son la descripción de lo que es, del ser material de una cosa sino el sentido manifestado o encontrado en ella. Por ejemplo, un cuadro no es, desde el punto de vista cultural, un marco, un lienzo y un conjunto de colores cualquiera, sino que la entraña, el sentido del cuadro, es la manifestación de la belleza encontrada en él. Entonces el sentido de una obra humana está en su motivo, en su fin y en su capacidad para realizarlos.”⁽⁴⁵⁾ De la misma manera, el derecho, como obra humana dotada de sentido, no es una manifestación caprichosa, sino el medio para lograr un fin valioso.

⁽⁴⁵⁾ FIX ZAMUDIO, Héctor, El Nacimiento de los Derechos Sociales en México. 7ª edición, Edit. UNAM, México, 1998. p. 139.

“El sociólogo estudia la vinculación social, la sociabilidad, la relación de medio a fin que rige la vida de los hombres que viven en sociedad. El concepto de sociabilidad es el camino, el medio o método utilizado por los sociólogos para explicar el mundo de lo social en todas sus manifestaciones. La sociología estudia la esencia y formas de la sociabilidad.”⁽⁴⁶⁾ En este caso el sociólogo analiza la conducta del estudiante como ente social, su grado de aprovechamiento, su relación social en la familia; el porque un estudiante deja inconclusos sus estudios; la repercusión en el ámbito social de no contribuir al desarrollo social, etc.

De donde resulta que en la dinámica del conocimiento jurídico es indispensable tomar en cuenta tres momentos distintos: “1) en cuanto a la identificación del derecho es necesario ver en él medio capaz de realizar fines. Podremos identificar el derecho por la sencilla razón de que se trata de un instrumento construido por nosotros y por tanto el derecho será necesariamente el conjunto de elementos que lo conviertan en medio capaz de realizar los fines para los cuales es formulado o construido. 2) Una vez identificado procederemos a su formalización, a encontrar su esencia, valiéndose del método experimental, y finalmente 3) nos encontramos con la interpretación y aplicación del derecho y entonces nuestro instrumento fungirá de objeto dado que nos servirá para conocer los hechos y la conducta en su carácter de fenómenos jurídicos.”⁽⁴⁷⁾ Resulta que el derecho será el mediador entre la idealidad representada por los valores y la realidad de la vida social.

⁽⁴⁶⁾ AZUARA PÉREZ, Leandro. *Sociología*. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 1999. p. 39.

⁽⁴⁷⁾ RUSCELLO, Francisco. *La Función Educativa*. 2ª edición, Edit. Trillas. Trad. De José Andrade, Porrúa, México, 1990. p. 206.

En el caso a estudio, el artículo 3° Constitucional nos dice que todo individuo tendrá derecho a recibir educación. Que la Educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fundamentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico luchará contra la ignorancia, será democrática en un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Desde ahora podemos afirmar que por ser el derecho un instrumento construido por el hombre para regular su conducta, no tendremos necesidad de crear un ser hipotético (teoría) para explicar las manifestaciones jurídicas y mucho menos tendremos que partir de tales manifestaciones para descubrir qué es el derecho. Las actividades humanas, simples hechos naturales, adquirirán un nuevo sentido, un sentido no natural, cuando aparezcan como ejercicio de derechos o como cumplimiento o incumplimiento de deberes jurídicos. Resulta que el derecho no nos dice cómo es la conducta, pues en este caso nos bastaría con observarla y describirla, sino que nos sirve para determinar cómo debe ser. En este caso, la regulación jurídica es que los padres, ya en estado de matrimonio, divorcio, concubino o concubina, hermanos, etc., deben proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad para terminar sus respectivos estudios.

En la base del derecho está la necesidad de autorizar la propia conducta de los sujetos. Esta autorización necesaria y valiosa en sí, puesto que es el reconocimiento y protección de la vida de cada uno. Pero cuando, es el reconocimiento y protección de

En el caso a estudio, el artículo 3º Constitucional nos dice que todo individuo tendrá derecho a recibir educación. Que la Educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fundamentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico luchará contra la ignorancia, será democrática en un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Desde ahora podemos afirmar que por ser el derecho un instrumento construido por el hombre para regular su conducta, no tendremos necesidad de crear un ser hipotético (teoría) para explicar las manifestaciones jurídicas y mucho menos tendremos que partir de tales manifestaciones para descubrir qué es el derecho. Las actividades humanas, simples hechos naturales, adquirirán un nuevo sentido, un sentido no natural, cuando aparezcan como ejercicio de derechos o como cumplimiento o incumplimiento de deberes jurídicos. Resulta que el derecho no nos dice cómo es la conducta, pues en este caso nos bastaría con observarla y describirla, sino que nos sirve para determinar cómo debe ser. En este caso, la regulación jurídica es que los padres, ya en estado de matrimonio, divorcio, concubino o concubina, hermanos, etc., deben proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad para terminar sus respectivos estudios.

En la base del derecho está la necesidad de autorizar la propia conducta de los sujetos. Esta autorización necesaria y valiosa en sí, puesto que es el reconocimiento y protección de la vida de cada uno. Pero cuando, es el reconocimiento y protección de

la vida de cada uno. Pero cuando, como en el caso del derecho, la autorización a un sujeto implica la prohibición a los demás, ésta aparece como antivaliosa para los sujetos obligados. Frente a este conflicto interviene el concepto de valor. El hombre que vive en sociedad está vinculado con sus semejantes. Les debe solidaridad aun con el carácter de deber moral. Para que un sujeto quede autorizado (jurídicamente) es necesario que los demás queden obligados y viceversa. Es valioso el precepto que obliga a unos para poder autorizar a otros, siempre que en las mismas circunstancias se proceda a la inversa. El concepto de justicia está integrado por la idea de igualdad en el trato, en la regulación de la solidaridad social. Por ello resulta evidente la obligatoriedad de la norma que faculta a expresarse, a asociarse, a moverse de un lugar a otro, a trabajar; pero tratándose de la propia conducta que recae sobre las cosas, de la distribución de los bienes terrenales, surge un nuevo problema. Estos bienes son limitados y por ello no es posible autorizar a todos los sujetos a actuar sobre todos los bienes. Entonces interviene la idea de valor respecto a su distribución, en función de las necesidades de cada quien y del trabajo representado en su producción y adquisición. Para que el hombre pueda subsistir, es necesario y justo que la sociedad le garantice lo indispensable, pero si la norma se limita a hacer una distribución mecánica y aritmética de los bienes, llegaría a destruir la iniciativa individual, desconociendo un estímulo necesario para la producción y negando el derecho que tiene cada quien al producto de su trabajo.

Algunos sujetos actúan con mayor rendimiento cuando cuentan con algo seguro, pues encuentran estímulo en la certidumbre; otros los encuentran en la aventura que ofrece riesgos y también grandes posibilidades de lucro o de prestigio. Lo anterior y

otros factores más que es inútil detallar, nos inducen a declarar que es más valioso el orden jurídico que ofrece mayores posibilidades de variación, adaptación, estímulo y libertad, que el que todo lo ordena y distribuye en forma aritmética y fatal. Ello no significa que sea preferible la anarquía, sino el término medio representado por la libertad dentro del orden y el orden que garantiza un mínimo de seguridad económica a todos, pues es el que logra la paz, el equilibrio dentro de la dinámica social. Esta clase de paz y de equilibrio son valiosos y deben ser fomentados por el derecho, de ahí la necesidad de encontrar un remedio a la deserción escolar, fomentar en aquellos alumnos con promedio de excelente que concluyan su carrera profesional o continúen de forma óptima con la adquisición de un arte u profesión, con la ayuda y asistencia de sus padres para proporcionarles alimentos.

"No sólo es necesario el facultamiento de la propia conducta, el cual es la protección de la vida y libertad de cada uno, sino que el derecho también debe proteger y fomentar la cooperación social. Esto se logra cuando la norma ordena que un sujeto preste su conducta a otro, cuando faculta la conducta ajena. Entonces tenemos dos clases de normas jurídicas, las que tienen por fin proteger la libertad de cada uno y las que sirven para fomentar la cooperación social; las primeras son el facultamiento de la propia conducta y las segundas el de la conducta ajena."⁽⁴⁸⁾ En ambos casos, según quedó demostrado, el facultamiento implica la existencia del deber correlativo a cargo de otro, el cual aparece como consecuencia necesaria para haber facultado conducta en forma jurídica. Nos vimos obligados a regular la conducta en forma jurídica, mediante su autorización y su prohibición. A la primera se ha llamado derecho subjetivo; a la

⁽⁴⁸⁾ ASPIRI, Jorge Oswaldo. Manual de Derecho de las personas y de la Familia. 4ª edición, Edit. Osmo. Argentina, 1997. p. 203.

segunda la llamamos nosotros, deber jurídico. Toda norma contiene autorizaciones y prohibiciones correlativas.

Dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago.

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. Artículo 165 del Código Civil para el Distrito Federal.

Más el problema de determinar en qué momento nace el deber de alimentos, se presenta en relación con la obligación alimenticia de carácter legal. En opinión de algunos tratadistas, determinan que el derecho a exigir alimentos, nace desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda; en el entendido de que debe regularse en el Código Civil el derecho a alimentos que deben tener los hijos mayores de edad, que se encuentren educando y que carezcan de bienes o medios económicos para sostener sus estudios, que observen buena conducta y un grado de aprovechamiento mínimo de 9.00 o para el caso de quien se encuentra aprendiendo un arte u oficio demostrar que lo está haciendo de manera efectiva y provechosa, lo cual es necesario para que en caso de que los acredores alimentarios que se coloquen en tal

supuesto, tengan la acción de reclamar a su deudores alimentarios sus derechos ante los tribunales competentes.

Los alimentos son exigibles desde el momento en que el alimentista los necesita para poder subsistir, en el caso de los hijos mayores que se colocan en las circunstancias que se han abordado en el presente trabajo y que carecen de medios económicos para solventarla, además de vestido, casa, alimentos, debemos tomar en cuenta los que estudian en colegios, universidades privadas, donde se requiere el pago de colegiaturas, inscripciones, materiales, traslados, pagos o adquisiciones de los enseres necesarios y muchas veces gastos que se requieren para prácticas, los gastos que se requieran para desempeñar el servicio social, como los médicos, ingenieros, arquitectos, etc., que teniendo padres en solvencia económica se vuelven mezquinos, para que sean los propios hijos quienes sin protección ni asistencia económica tomen la decisión de dejar sus estudios con promedios excelentes; o también de aquellos padres que aún teniendo posibilidades económicas de poder solventar los gastos de sus hijos, son capaces de obligarlos a trabajar, para sostener sus estudios, muchos de ellos logran culminar; pero la mayoría al no encontrar apoyo en sus padres o de la persona obligada a proporcionar alimentos los abandonan, causando con ello un grave daño a esos hijos que aún siendo mayores de edad, la vida no les ha brindado tener estabilidad económica.

Si partimos de la base de que el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y si el artículo 314 del Código Civil citado señala que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren

dedicado; nuestra propuesta se da en el sentido de que exclusivamente se proporcionen alimentos a los hijos mayores que carecen de bienes o medios económicos para culminar con esas preparaciones.

"ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia."⁽⁴⁹⁾

De la Jurisprudencia transcrita notamos que existe ya ese ánimo de valoración de hijo mayor de edad a no privársele de alimentos, con mayor razón deben concedérsele a aquel que se esfuerza por prepararse con una carrera profesional, arte u oficio.

"ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD.- La mayoría de edad de los hijos supone su independencia para disponer de sus bienes y de su persona por disposición expresa de la ley civil, y esta independencia es obvio que también supone su capacidad económica y jurídica para ser autosuficientes en sus posibilidades físicas a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, hecho que desde luego libere a sus padres para ministrarles alimentos, salvo prueba en contrario."⁽⁵⁰⁾

No debe pasar desapercibida la labor destacada de los Tribunales Federales que han decidido la cuestión y su postura o criterio de que los hijos mayores de edad que se encuentran estudiando deba proporcionárseles alimentos hasta su conclusión.

⁽⁴⁹⁾ Seminario Judicial de la Federación, Séptima época. Cuarta parte. Tercera sala. Vol. 58. México, 1973. p. 114.

⁽⁵⁰⁾ Seminario Judicial de la Federación. Op. cit. p. 150

4.1.- Elementos Probatorios

El hijo mayor de edad que se encuentre estudiando o cursando una carrera profesional, o aprendiendo un arte, para acreditar que tiene derecho a seguir recibiendo ayuda económica y alimentos por parte de sus padres, debe por un lado demostrar que en efecto se está preparando , esto es, resulta necesario que presente constancias, boletas o cualquier otro documento, expedido por la autoridad educativa competente donde acredite que tiene un buen aprovechamiento escolar .

Desde luego que, el centro educativo en el que se esté cursando esa carrera profesional o arte extienda constancia de que el acreedor alimentista tiene antecedentes académicos, en los que estimamos que el expediente académico debe referir la conducta aceptable del alumno y su grado de estudios.

También deberá justificar que sus estudios han resultado aprobatorios. En efecto, estimamos que el plantel educativo deberá expedir una constancia académica en la que se especifique desde el inicio de carrera hasta el momento de su expedición, si el alumno ha aprobado todas sus materias.

Y para el caso de los mayores que se están preparando para el desarrollo de un oficio, deberán presentar una constancia expedida por la persona responsable de su instrucción y ratificada ante la autoridad competente, en la cual se haga constar que la habilidad que se encuentran aprendiendo ha sido desarrollada provechosamente.

Amén de lo anterior, el hijo mayor de edad para seguir siendo acreedor alimentario deberá reunir las siguientes cualidades:

Que debe tener un modo honesto de vivir. Lo que es necesario e indispensable ya que lícitamente no se puede asistir a un hijo que bajo el amparo de estar estudiando, en vez de desarrollar armónicamente sus facultades y merezca el apoyo y desempeño en sociedad, se dedique a tener vicios o se dedique a ser drogadicto.

El acreedor alimentario deberá tener respeto y obediencia a sus acreedores alimentistas, ya que las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia y sobre todo porque es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares, condiciones las cuales se estima pueden ser acreditadas con el dicho de testigos que avalen tal comportamiento del beneficiario.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La obligación de proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano, tal cumplimiento puede darse de dos maneras: asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo al seno familiar.

SEGUNDA: La obligación alimentaria la podemos definir como un deber moral y jurídico, el primero porque participa de valores internos, propios de los individuos y es jurídico porque necesita de un conjunto racional de normas de conductas declaradas como obligatorias por el poder público a fin de coordinar en forma objetiva las relaciones entre varios sujetos.

TERCERA: La familia como institución social y jurídica realiza múltiples funciones como son: procreación, protección, manutención, seguridad, asistencia, división del trabajo, producción, consumo, control social, educación, autoridad, recreación, razón por la cual sostenemos que los progenitores están obligados a sostener con alimentos a sus hijos, inclusive los mayores de edad que estudien una carrera profesional, arte u oficio.

CUARTA: La obligación de dar alimentos, tiene por objeto proporcionar al acreedor alimentario los medios de vida suficientes, no solamente para subsistir, sino para hacerlo apto en la lucha por la vida, ser útil a si mismo y ante la sociedad, por tales razones no se considera justo que precluya tal derecho por la sola circunstancia de que éste alcanzó la mayoría de edad, si se encuentra estudiando y no tiene los medios necesarios para lograr su independencia.

QUINTA: Así como la Federación, Estados y Municipios tienen la obligación de dar educación a sus gobernados, los padres o tutores de igual forma tienen el deber jurídico y moral de brindarles educación a sus hijos menores de edad y dado el caso prestarles tal obligación en su mayoría de edad cuando estos demuestren estar estudiando una carrera profesional, arte u oficio que les acomode siendo lícitos, y que éstos tengan un buen aprovechamiento de sus estudios para beneficio personal.

SEXTA: Atendiendo a la obligación que debe tener todo progenitor de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad, que sin tener medios económicos continúan sus estudios con excelentes calificaciones y con una conducta intachable y respeto a sus progenitores, es indispensable que se legisle en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, agregando a la fracción II la obligación de proporcionar alimentos a tales personas.

SÉPTIMA: Es justificable que se legisle en el particular, pues si consideramos que los alimentos deben proporcionarse a los hijos hasta alcanzar su mayoría de edad y que la familia tiene por objeto el proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros basado en el respeto a su dignidad, en tal virtud resulta necesario que sean proporcionados hasta que el acreedor alimentario termine la profesión, arte u oficio que haya elegido seguir aún después de su minoría de edad.

OCTAVA: Ante la realidad social de la deserción de estudiantes a nivel profesional así como de los que se encuentran aprendiendo un arte u oficio, por falta de medios económicos para sostener sus estudios, y ante la desobligación de los padres que teniendo o no medios económicos, se desatienden de sus hijos, que entonces buscan caminos equivocados, dejando trunca una preparación académica; por lo que es necesaria la regulación de la ley en estos casos, y de tal manera gozar de los beneficios que tendría la conveniencia de justificar legalmente los alimentos durante el estudio de una carrera profesional, arte u oficio siempre cuando el acreedor alimentista demuestre tener un buen aprovechamiento académico.

NOVENA: La Jurisprudencia emitida ha subsanado en muchos de los casos esa realidad social no contemplada en la legislación vigente, al considerar que la obligación alimentaria se encuentra encaminada a proporcionar satisfactores a aquellos que por sus condiciones específicas carezcan de la oportunidad de

allegárselos por sí mismos, independientemente de que adquieran status diferentes, como es el caso de llegar a la mayoría de edad, en tanto resulta necesaria la protección jurídica en el caso en estudio, y que por ejemplo ya se observa contemplada en el Código Civil del Estado de Puebla al señalar en su artículo 499 que los descendientes mayores de edad que estén estudiando tienen derecho a recibir alimentos, en tanto realicen sus estudios normalmente y en el periodo establecido para ello sin interrupción, se estima que esto último en razón de la reciprocidad al esfuerzo realizado por el obligado a proporcionarlos.

DÉCIMA: Por los razonamientos expuestos en el presente trabajo, es que la propuesta planteada está encaminada a subsanar la deficiencia observada en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 308, dentro del cual se deja desprotegida a esa parte de la población que por sus circunstancias particulares aún se encuentra en la necesidad de ser asistido con alimentos pero que han perdido tal derecho únicamente por haber alcanzado la mayoría de edad, en tanto una regulación apropiada que se establezca en dicho precepto normativo, les permitirá gozar de los beneficios que en materia de alimentos se encuentran establecidos.

DÉCIMA PRIMERA: En fin, la adición propuesta al artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal específicamente en su fracción II, se propone en los siguientes términos: "Artículo 308 Los alimentos comprenden: fracción II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y

para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;" los cuales también se les seguirán proporcionando durante su mayoría de edad, siempre que reclamen las preparaciones aludidas y observen un modo honesto de convivencia familiar con sus deudores alimenticios.

BIBLIOGRAFÍA

- ASPIRI, Jorge Oswaldo. Manual de Derecho de las Personas y de la Familia. 4ª edición. Edit. Osmo. Argentina, 1997.
- AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología. 10ª edición. Edit. Porrúa, México, 1999.
- BONECASSE, Julián. Derecho Civil Francés. T. II. 7ª edición. Edit, Harla, México, 1998.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 10ª edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1999.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 17ª edición. Edit, Porrúa S.A. México, 1999.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General. 10ª edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1995.
- ELÍAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil. 4ª edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1998.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Nacimiento de los Servicios Sociales en México. 7ª edición. Edit. UNAM, México, 1998.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 4ª edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1998.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho 24ª edición. Edit. Porrúa S.A. México, 1998.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Lo Social en los Sistemas Jurídicos Constitucional e Internacional Contemporáneos. 7ª edición. Edit. Porrúa, México, 1998.

- GÚITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho de Familia. 10ª edición. Edit. Lymusa, Madrid, 1994.
- JOSSERAN, Louis. Derecho Civil. T. II. 4ª edición. Edit. Lymusa. Madrid, 1988.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. II. 2ª edición. Edit. Porrúa S.A. México, 1998.
- MATEOS M, Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 3ª edición. Edit, Esfinge, México, 1990.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 12ª edición. Edit. UNAM, México. 1999.
- OLAVARRIETA, Marcelo. La Familia, Estudio Antropológico. 6ª edición. Edit, Lymusa, México, 1999.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 9ª edición. Edit. Porrúa S.A. México, 1998.
- PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación alimentaria. 17ª edición. Edit. Porrúa. S.A. México, 1999.
- PLANIOL, Marcel. Tratado elemental de Derecho Civil Francés. 14ª edición. Editado y traducido por Manuel M. Cajica, Puebla, Pue. México, 1978.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano Derecho de Familia, T. II. 10ª edición. Edit. Porrúa. S.A. México, 1999.
- RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. T. II. 4ª edición. Edit. UTEHA, México, 1990.
- RUSCELLO, Francisco. La Función Educativa. 2ª edición. Edit. Trillas. Trad. De José Andrade Pérez, México, 1990.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2001.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 2001.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL 2001.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 2001.

CÓDIGOS CIVILES DE CAMPECHE, CHIAPAS, HIDALGO, PUEBLA Y VERACRUZ.

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tercera Sala. T. XXX. Marzo-Abril, 1988.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA Época, cuarta parte.

Tercera Sala. Vol. 58. México, 1973.

DICCIONARIOS

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. 4ª edición, Edit Porrúa, S.A. México, 1998.

PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. 10ª edición. Edit. Larousse, México, 1999.